

# EL CONCEPTO KANTIANO DE *VOLUNTAD PÚBLICA* Y SU RELACIÓN CON LA NOCIÓN ROUSSEAUNIANA DE *VOLUNTAD GENERAL*

Ileana P. Beade<sup>1</sup>

## INTRODUCCIÓN

Diversas líneas interpretativas han sido desarrolladas a fin de esclarecer la relación entre las ideas filosóficas de Jean-Jacques Rousseau y de Immanuel Kant. La existencia de una profusa literatura, que abarca desde autores del siglo XIX hasta intérpretes contemporáneos<sup>2</sup>, revela que se trata de una influencia que excede las coincidencias meramente superficiales, impregnando el desarrollo del pensamiento moral, pedagógico y político-jurídico kantiano. Sin embargo, no se ha alcanzado consenso alguno con respecto al sentido específico que ha de atribuirse a tal influencia en las diversas facetas del pensamiento de Kant<sup>3</sup>. Dado que un estudio comparativo entre las ideas políticas de ambos pensadores excede, por razones obvias, los límites de este escrito, proponemos circunscribir nuestro análisis al concepto de *voluntad pública* formulado en los *Principios metafísicos del derecho* [*Metaphysische Anfangsgründe der*

<sup>1</sup> Es Doctora en Humanidades y Artes con mención en Filosofía por la Universidad Nacional de Rosario (Argentina), Magíster en Ciencias Sociales por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO, Costa Rica) e Investigadora Asistente del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET). Sus áreas de especialización son la Epistemología y la Filosofía político-jurídica kantianas. Ha publicado numerosos artículos sobre Filosofía kantiana en revistas filosóficas nacionales e internacionales (España, México, Chile, Brasil, Colombia, Costa Rica).

Ileana P. Beade is *Ph.D. in Philosophy* (Universidad Nacional de Rosario, Argentina), has a *Master in Social Sciences* (Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO, Costa Rica) and holds the post of Assistant Researcher at the *Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas* (CONICET). Her Areas of specialization are Kantian Epistemology and Kantian Political and Juridical Philosophy. She has published many articles in national and international philosophical journals (Spain, Mexico, Chile, Brasil, Colombia, Costa Rica).

<sup>2</sup> Esta literatura abarca a destacados intérpretes, entre los que cabría mencionar a K. Dietrich, D. Nolen, L. Lévy-Brühl, R. Fester, M. Menn, H. Höffding, W. Metzger, K. Vorländer, V. Delbos, G. Gurvitch, E. Cassirer, K. Reich, E. P. Barthel, B. Weissel, M. Riedel, A. Schlipp, G. A. Kelly, H. Williams, P. Riley, A. Philonenko, R. Polin, A. Levine y E. Kryger, entre otros. Para un análisis sucinto de las líneas interpretativas desarrolladas por los autores mencionados, *vid.* Carracedo (1988: 29-74).

<sup>3</sup> El influjo de Rousseau en la filosofía kantiana ha sido interpretado de muy diversos modos, a saber: como influjo en lo que atañe al reconocimiento y formulación de determinados problemas filosóficos, o bien como influencia en la solución adoptada frente a tales problemas. La posición adoptada por los intérpretes varía, por otra parte, en lo que concierne al alcance de la influencia rousseauiana en la evolución histórica del pensamiento kantiano: en efecto, algunos circunscriben dicha influencia principalmente al período pre-crítico, señalando la fuerte impronta rousseauiana en las *Observaciones sobre el sentimiento de lo bello y lo sublime* [*Beobachtungen über das Gefühl des Schönen und Erhabenen*, 1764], en las *Bemerkungen* sobre este último texto, escritas por Kant entre 1764 y 1765, en sus *Lecciones de pedagogía* (dictadas entre 1776-1777 y editadas, en 1804, por F. T. Rink bajo el título *Ueber Pädagogik*) y, finalmente, en una serie de anotaciones manuscritas [*cf.*, por ejemplo, KANT, Refl, AA XX: 30, 43)], mientras que otros intérpretes consideran que incluso en el período crítico se advierte la clara impronta de las ideas de Rousseau en los principales textos morales, políticos y jurídicos kantianos.

*Rechtslehre*, 1797], concepto que –según veremos– resulta particularmente significativo no sólo para la interpretación de la doctrina jurídico-política kantiana, sino además para el análisis de la conexión entre dicha doctrina y el pensamiento político de Rousseau.

Nuestro análisis del concepto de *voluntad pública* (o *voluntad universal*, *voluntad unida de todo un pueblo*, *voluntad popular universalmente unida*, según las diversas formulaciones de dicho concepto en el desarrollo de la *Rechtslehre* [RL]) intentará traer a la luz las consecuencias implicadas en la idea de *representación* subyacente en la formulación kantiana del concepto en cuestión. En el §51 de la RL (cf. AA 06: 338), Kant presenta, en efecto, un breve (pero importante) argumento que, si bien no parece haber recibido mayor atención por parte de los críticos, hace referencia a una problemática crucial, ligada a la necesidad de una personificación de la *voluntad soberana* en la figura de un Jefe de Estado a quien se delega la tarea legislativa (personificación que –según veremos– supone para Kant una transferencia irreversible del poder soberano en favor del legislador, quien habrá de ser considerado como el intérprete exclusivo y legítimo de la *voluntad pública*). La reconstrucción e interpretación de dicho argumento permitirá señalar un aspecto doctrinal que, a nuestro juicio, instala una distancia insalvable entre las ideas políticas de Kant y de Rousseau, incidiendo asimismo en el tratamiento kantiano de importantes problemas jurídico-políticos (particularmente, en su consideración del llamado derecho de resistencia [*Widerstandsrecht*]).

En la primer sección, expondremos algunos conceptos y principios elementales de la doctrina jurídica kantiana, que configuran el marco ineludible para el análisis de las nociones de *voluntad pública* y *de contrato* (conceptos indisolublemente vinculados en el contexto de dicha doctrina). En la segunda sección propondremos una reconstrucción e interpretación del argumento anteriormente mencionado, haciendo hincapié en las consecuencias que se deducen del principio de *representación* implicado en la reformulación kantiana del concepto de *voluntad general* desarrollado por Rousseau en *Du contrat social* (1762). Finalmente, en la última sección haremos referencia a la cuestión del *status* puramente *apriorístico* que Kant pretende asignar a los conceptos y principios expuestos en su *Doctrina del derecho*, a fin de considerar hasta qué punto su tratamiento del concepto de *voluntad general* parece entrar en tensión con el proyecto de una fundamentación puramente racional (*a priori*) del orden jurídico<sup>4</sup>.

## I. EL CONCEPTO DE VOLUNTAD PÚBLICA EN LOS *PRINCIPIOS METAFÍSICOS DEL DERECHO*

El análisis del concepto kantiano de *voluntad pública* exige considerar, al menos brevemente, algunos principios básicos del contractualismo kantiano. Un breve comentario de la sección primera de la segunda parte de la *Doctrina del derecho* (“El derecho público”, §43 al §52) permitirá exponer tales principios de manera sucinta, atendiendo en particular al

<sup>4</sup> Así como el tratamiento kantiano del concepto de ciudadanía (y, en particular, la distinción entre ciudadanos *activos* y *pasivos*) parece comprometer el proyecto crítico de una justificación *apriorística* del derecho –*vid.* Abellán (1996: 239-258); Beade (2012: 83-104); Astorga (1996: 116)–, así cabría afirmar también que la posición asumida por Kant frente al problema de la soberanía parece indicar que el autor no siempre logra apartar consideraciones fácticas en el desarrollo de su teoría pura del derecho. Procuraremos dar sustento a esta observación en las secciones siguientes.

modo en que son presentadas, en dicho marco, las nociones de *derecho público, estado civil, Estado y contrato*.

En el §43, Kant define el *derecho público* como “el conjunto de leyes que precisan ser universalmente promulgadas para producir un estado jurídico” (KANT, RL, AA 06: 311) y observa que bajo este último concepto se hace alusión a

“un sistema de leyes para un pueblo, es decir, para un conjunto de hombres, o para un conjunto de pueblos que, encontrándose entre sí en una relación de influencia mutua, necesitan un estado jurídico bajo una voluntad que los unifique, bajo una *constitución* [*constitutio*], para participar de aquello que es de derecho. Este estado de los individuos en un pueblo en mutua relación es el estado civil [*status civilis*]” (KANT, RL, AA 06: 311).

Si el *derecho* [*Recht*] ha sido previamente definido en la RL como el conjunto de condiciones bajo las cuales el arbitrio de cada uno puede coexistir con el arbitrio del otro según una ley universal de la libertad (cf. KANT, RL, AA 06: 230), el *derecho público* es caracterizado aquí, en consecuencia, como un conjunto de leyes positivas, constitutivas del estado jurídico como tal. Ahora bien, es preciso señalar que una multitud de hombres que poseen entre sí influencia recíproca no sólo *pueden* sino que además *deben* ingresar en un estado jurídico, constituyendo así una comunidad civil:

“es menester salir del estado de naturaleza, en el que cada uno obra a su antojo, y unirse con todos los demás (con quienes no puede evitar entrar en interacción) para someterse a una coacción externa legalmente pública; por tanto, entrar en un estado en el que a cada uno se le determine *legalmente* y se le atribuya desde un poder suficiente (que no sea el suyo, sino uno exterior) lo que debe ser reconocido como suyo; es decir, que debe entrar ante todo en un estado civil” (KANT, RL, AA 06: 312).

En el marco de la doctrina jurídico-política kantiana, la institución del orden civil no es entendida, pues, como un acción voluntaria puramente contingente, sino antes bien como el resultado de un *deber práctico*<sup>5</sup>. En efecto, el reconocimiento legal de la propiedad individual exige la restricción de la libertad externa de cada individuo a través de la institución de leyes

<sup>5</sup> Las expresiones lingüísticas “es menester salir del estado de naturaleza...” [“Man müsse aus dem Naturzustande (...) herausgehen”] o “cada uno *debe* entrar ante todo en un estado civil” [“er solle vor allen Dingen in einen bürgerlichen Zustand treten”] revelan, en efecto, que se invoca aquí una suerte de imperativo, en virtud del cual un conjunto de individuos que han trabado relaciones mutuas, sin poder evitar su influencia recíproca, se ven compelidos a ingresar en un estado tal en el que pueda ser legalmente reconocido a cada uno lo que es suyo. En *Teoría y práctica* [Über den Gemeinspruch: Das mag in der Theorie richtig sein taugt aber nicht für die Praxis, 1793] Kant define el *contrato originario* como una “unión de [...] personas que es fin en sí misma” y añade que tal contrato constituye una *fin* que la razón práctica impone como *deber* (cf. KANT, TP, AA 08: 289). A diferencia de otros autores contractualistas, Kant concibe el paso del *estado de naturaleza* al *estado civil* como un tránsito *necesario*, en el sentido de que se trata de una acción exigida por un mandato práctico incondicionado. Vid. Ripstein (2009: 352ss.), lo cual constituye, indudablemente, uno de los rasgos distintivos del contractualismo kantiano (vid. Kersting, 1992:145). Cabe señalar al respecto que no hay consenso entre los intérpretes en relación con el tipo de exigencia práctica se halla en juego en dicho mandato. Vid. Pippin (1999: 63-85); Pinkard (1999: 155-172). En la sección *División general de los deberes jurídicos*, Kant se refiere al imperativo que exige ingresar en una constitución civil caracterizándolo como un *deber jurídico* (no en el sentido de una obligación consagrada por leyes positivas vigentes, sino antes bien como una obligación que, fundada en la ley natural, conduce a la institución del un orden civil: “*Entra* (si no puedes evitar lo último [esto es: la relación con otro, la sociedad]) en una sociedad con otros, en la que a cada uno se le puede mantener lo suyo [...] entra en un estado, en el que pueda asegurarse a cada uno lo suyo frente a los demás [*Lex iustitiae*]” (KANT, RL, AA 06: 237). En referencia a tal principio ha sido señalado que el *estado de naturaleza* kantiano no es sólo un estado *social*, sino además un estado jurídico, en el que rige, en efecto, lo que Kant caracteriza como “derecho privado”. Vid. González Vicén (1952: 57-58). Sin embargo, el *derecho privado* no es *derecho* en sentido estricto, pues carece de garantías que sólo pueden ser proporcionadas a través de la existencia de leyes públicas. González Vicén observa al respecto que existe una suerte de contradicción

públicas de carácter coactivo, siendo esta restricción coactiva de la libertad individual una característica distintiva del estado de derecho público o *estado civil*<sup>6</sup>. A fin de preservar su *derecho innato* a la libertad<sup>7</sup> (en el cual se incluyen, a su vez, derechos tales como el de expresar a otros las propias ideas, o el derecho de disponer libremente de lo que es propio<sup>8</sup>), los individuos *deben* abandonar ese estado “en el que cada uno obra a su antojo”, a fin de reasegurar el ejercicio pleno de tales derechos –meramente provisionales en el *estado de naturaleza*– mediante la institución de leyes públicas y de un poder público que garantice el cumplimiento de las mismas<sup>9</sup>. El concepto de *contrato* hace alusión, precisamente, al tránsito del *estado de naturaleza* al *estado civil*:

“El acto por el que el pueblo mismo se constituye como Estado –aunque, propiamente hablando, sólo la idea de éste, que es la única por la que puede pensarse su legalidad– es el contrato originario [*der ursprüngliche Contract*], según el cual todos [*omnes et singuli*] en el pueblo renuncian a su libertad exterior, para recobrarla en seguida como miembros de una comunidad, es decir, como miembros del pueblo considerado como Estado [*universi*]” (KANT, RL, AA 06: 315).

El *contrato originario* es caracterizado como el acto a través del cual un conjunto de individuos libres por naturaleza abandonan ese estado en el que cada uno podía disponer de una libertad externa ilimitada, a fin de sujetarse por igual a un conjunto de normas públicas, a través de las cuales pueda ser garantizado el ejercicio pleno de sus derechos naturales, constituyendo así una *sociedad civil* en sentido propio (cf. KANT, RL, AA 06: 237).

En primer lugar, ha de indicarse que, en tanto *idea de la razón pura*, la noción de *contrato* asume un sentido claramente regulativo, pues no sólo permite juzgar acerca de la legitimidad de las constituciones políticas vigentes (constituyendo así un principio de legitimidad básico del orden civil), sino que señala asimismo el *fin* hacia el cual debería apuntar toda reforma jurídica, en un proceso histórico orientado hacia el progreso moral, político y jurídico del género humano<sup>10</sup>.

---

interna en el *estado de naturaleza*, que exige el abandono del mismo y el tránsito a un estado de derecho público. Cf. González Vicén (1952: 62).

<sup>6</sup> “[S]i un determinado uso de la libertad misma es un obstáculo a la libertad según leyes universales (es decir, contrario al derecho [*unrecht*]), entonces la coacción que se le opone, en tanto *obstáculo* frente a *lo que obstaculiza la libertad*, concuerda con la libertad según leyes universales; es decir, es conforme al derecho [*recht*]; por consiguiente, al derecho está unida la facultad de coaccionar a quien lo viola, según el principio de contradicción” (KANT, RL, AA 06: 231). Acerca de la conexión indisoluble que Kant establece entre *derecho* y *coacción*, vid. González Vicén (1952: 47).

<sup>7</sup> Cf. KANT, RL, AA 06: 237-238.

<sup>8</sup> Diversos autores señalan la importancia decisiva que el derecho de propiedad cobra en el marco de la justificación kantiana del *Estado*. Vid. Thompson (2001: 62-78); Williams (1973: 32-40); Pippin (2007: 416).

<sup>9</sup> El *estado de naturaleza* se caracteriza, básicamente, por la ausencia de normas jurídicas. De allí que Kant se refiera a éste a como un “estado sin derecho [...], en el cual, cuando el derecho era controvertido (*ius controversum*), no se encontraba juez competente alguno para dictar una sentencia con fuerza legal” (KANT, RL, AA 06: 312). Si bien en dicho estado rige lo que Kant denomina *derecho privado* (cf. *supra*, nota 4), es necesario un tránsito hacia un estado de *derecho público* a fin de que los derechos naturales (inherentes a todo hombre por su sola condición de tal) se constituyan como *derechos* en sentido estricto, a partir de la institución de normas públicas y –reiteramos– de un poder coactivo capaz de garantizar la observancia de las mismas. El tránsito del derecho natural al derecho positivo puede ser entendido, en síntesis, como un tránsito de lo *provisional* a lo *perentorio*. Vid. Fernández Santillán (1996: 61ss.); Thompson (2001: 62-78); González Vicén (1952: 55-75).

<sup>10</sup> Cf. Kant, I., *Ideas para una Historia Universal en clave cosmopolita* [*Idee zu einer allgemeinen Geschichte in weltbürgerlicher Absicht*, 1784]. Para un análisis de la noción de *progreso* en el marco de la Filosofía kantiana de la Historia, vid. Beade (2011: 25-44). Así como el concepto kantiano de *Estado* asume una significación claramente normativa, así también las nociones de *contrato originario*

En segundo lugar, han de señalarse las consecuencias que se derivan del *status* puramente *ideal* que Kant asigna a la noción de *contrato*:

“respecto de este contrato (llamado *contractus originarius* o *pactum sociale*), en tanto que coalición de cada voluntad particular y privada, dentro de un pueblo, para constituir una voluntad comunitaria y pública (con el fin de establecer una legislación, sin más, legítima), en modo alguno es preciso suponer que se trata de un *hecho* (incluso no es posible suponer tal cosa) [...]. Por el contrario, se trata de una *mera idea* de la razón que tiene, sin embargo, su indudable realidad (práctica), a saber, la de obligar a todo legislador a que dicte sus leyes como si éstas *pudiesen* haber emanado de la voluntad unida de todo un pueblo, y a que considere a cada súbdito, en la medida en que éste quiera ser ciudadano, como si hubiera expresado su acuerdo con una voluntad tal. Pues ahí se halla la piedra de toque de la legitimidad de toda ley pública. Si esa ley es de tal índole que resultara *imposible* a todo un pueblo otorgarle su conformidad (como sucedería, por ejemplo, en el caso de que cierta clase de *súbditos* hubiera de poseer el privilegio hereditario del *rango señorial*), entonces no es legítima; pero si es *simplemente posible* que un pueblo se muestre conforme con ella, entonces constituirá un deber tenerla por legítima, aun en el supuesto de que el pueblo estuviese ahora en una situación o disposición de pensamiento tales que, si se le consultara al respecto, probablemente denegaría su conformidad” (KANT, TP, AA 08: 297).

Así como la noción kantiana de *estado de naturaleza* no apunta a una reconstrucción antropológico-social de las comunidades pre-estatales en tiempos remotos, sino que constituye una construcción puramente teórica (en la que ha de ser desestimada toda consideración histórica, en razón de su carácter empírico), así también en la expresión “contrato originario” el calificativo *originario* no remite a lo originario *en el tiempo*, sino a lo originario en tanto instancia de carácter puramente teórico, que ha de ser construida racionalmente de acuerdo con las exigencias propias de una fundamentación *a priori* del orden jurídico<sup>11</sup>. Esto no significa, sin embargo, que el *contrato* haya de ser considerado como una *mera idea*: muy por el contrario, en tanto *idea de la razón*, dicho concepto adquiere –señala Kant– una “indudable realidad (práctica)”, por cuanto exige al soberano que dicte sus leyes como si éstas pudieran haber emanado de “la voluntad unida de todo un pueblo”, principio fundamental que ha regular las acciones y decisiones de aquel o aquellos a quienes sea encomendada la tarea legislativa.

Ahora bien, pese a la importancia central que Kant asigna a la idea de *contrato* y al principio de una *voluntad pública* (a la que caracteriza más adelante –según veremos– como origen de todo poder soberano), tales principios resultan vinculantes para el legislador, mas no han de ser invocados por el pueblo a fin de justificar actos de resistencia ante las leyes vigentes o ante las autoridades públicas constituidas<sup>12</sup>. Con ello arribamos a un punto de fundamental

---

y *voluntad general* constituyen principios que han de orientarnos en el desarrollo progresivo de las instituciones políticas y jurídicas. Vid. Kersting (1992: 143). El carácter normativo de estos principios se halla, por lo demás, directamente vinculado con el contexto metafísico-jurídico en el que los mismos aparecen formulados. Al respecto señala Williams: “The metaphysics Kant brings into politics is exclusively normatively oriented and, as far as Ontology is concerned, deliberately inconclusive. Not only is it possible for a delimited, critical metaphysics to coexist with a just theory of politics; it is also, from the Kantian perspective, necessary”. Williams (2011: 299). Vid. asimismo: Fernández Santillán (1996: 59); Williams (2011: 215-234).

<sup>11</sup> Vid. Kersting (1992: 148-149). Si bien otros autores contractualistas consideran el *contrato* no como un hecho sino como una construcción puramente teórica, la caracterización kantiana de aquél como una *idea de la razón* tiene importantes consecuencias para el desarrollo de su pensamiento político-jurídico. Vid. Patrone (2011: 115-133); Riley (1973: 450ss.); Weinrib (1992: 22ss.).

<sup>12</sup> “Si un pueblo juzgara máximamente probable que, bajo cierta legislación vigente en el momento actual perderá su felicidad, ¿qué ha de hacer en tal sentido? ¿No debe oponerse? La respuesta sólo puede ser la siguiente: no le queda más remedio que obedecer” (KANT, TP, AA 08: 297-298). A través de diversos argumentos, Kant rechaza del derecho del pueblo a oponer resistencia activa

importancia para el análisis del tema que nos ocupa: si bien las nociones de *contrato* y *voluntad* pública son consideradas por Kant como principios básicos de legitimidad del orden político-jurídico, tales nociones en modo alguno exigen un consentimiento efectivo del pueblo (respecto de las leyes promulgadas), ni suponen que se reconozca a aquél la capacidad de oponerse a las normas que infringiesen tales principios. Si bien no podemos ocuparnos aquí de un análisis detallado de los argumentos aducidos por Kant en su impugnación kantiana del derecho de resistencia<sup>13</sup>, debemos considerar, sin embargo, algunos aspectos del contractualismo kantiano que permitirán aclarar, en parte, los supuestos subyacentes en la posición asumida por Kant respecto del carácter ilegítimo de toda resistencia activa.

Hemos indicado que Kant caracteriza el *contrato* como el acto por el cual los miembros de una comunidad social (aunque no aún *civil*) renuncian a su libertad externa (ilimitada en el *estado de naturaleza*) para recobrarla, sin embargo, en tanto miembros de una comunidad civil, es decir, en tanto miembros del Estado (cf. KANT, RL, AA 06: 315). Esta renuncia a una libertad externa ilimitada no constituye, sin embargo, perjuicio alguno para la libertad individual, pues tal libertad no cuenta con garantía alguna en semejante estado, quedando así librado su ejercicio a condiciones puramente contingentes. La existencia de leyes públicas –y de un poder coactivo que garantice su cumplimiento– es, pues, según hemos señalado, aquello que hace posible un estado de derecho (la presencia de una ley común que limite el ejercicio de la libertad de cada uno de manera tal que pueda coexistir con la libertad de todos los demás, es la condición básica y fundamental que posibilita el ejercicio efectivo de los derechos naturales del hombre, y es por ello que, en la caracterización de la libertad como un *derecho innato*, parece hallarse ya implícita la exigencia de abandonar el *estado de naturaleza* y de constituir la sociedad civil).

Indicamos, por otra parte, que Kant concibe el *contrato originario* como un acto fundacional –no histórico, sino *ideal*– a través del cual tendría lugar la fundación del orden civil, acto al que caracteriza además como como el resultado de un *deber práctico*<sup>14</sup>. Esta breve y esquemática exposición de los principios básicos del contractualismo kantiano permite

---

a las autoridades públicas constituidas, y parece apostar, pues, a un cambio gradual de las instituciones políticas, en un progreso constante hacia el republicanismo y el derecho cosmopolita. Vid. Williams (2001: 693-722); Nicholson (1976: 214-230).

13 Para un análisis pormenorizado de tales argumentos, vid. Beade (inédito).

14 La concepción del *contrato* como resultado de un *deber* supone una conexión (por cierto, compleja) entre la filosofía moral y la filosofía jurídica kantianas, cuestión que ha dado lugar a intensos debates entre los intérpretes. Pippin califica como *derivacionistas* a quienes señalan la necesidad de derivar la teoría jurídica de Kant de sus principios morales (dentro de este grupo se incluirían autores como O. Höffe, M. Gregor, B. Ludwig, O. O' Neill y P. Guyer, entre otros); en oposición a esta línea interpretativa, los *separacionistas* (A. Wood y M. Willaschek, entre otros) sostienen la autonomía de los principios jurídicos respecto de los principios morales. Cf. Pippin (2007: 423). Incluso entre aquellos que reconocen una influencia mutua entre la filosofía moral y la filosofía jurídica kantianas encontramos discrepancias con respecto al sentido específico que ha de asignarse a dicha influencia: mientras que algunos señalan que la filosofía del derecho no puede ser escindida de sus fundamentos éticos (vid., a modo de ejemplo, Mulholland, 1990: 26-27), otros consideran que la reflexión ética kantiana encuentra su realización última en la filosofía jurídica y, en particular, en la concepción kantiana del Estado. Vid. González Vicén (1952: 5, 34-35). Por otra parte, algunos autores se ocupan de señalar la conexión entre la filosofía jurídica kantiana y las investigaciones epistémicas desarrolladas en la primera *Crítica*. Tal es el caso de T. Patrone, quien analiza el *status* peculiar de los conceptos centrales del derecho público (*unión civil*, *Estado*, *voluntad pública*) en su carácter de *ideas de la razón pura*. Cf. Patrone (2011: 115-133). La autora examina las consecuencias que conlleva la interpretación de tales conceptos en tanto *principios incondicionados* con arreglo a los cuales ha de ser comprendido lo *condicionado*, haciendo énfasis no sólo en el carácter regulativo de los conceptos mencionados, sino asimismo en la necesaria referencia del derecho privado (entendido como instancia empírica-condicionada) al derecho público en tanto fundamento incondicionado de aquél. Cf. Patrone (2011: 129).

advertir el sentido claramente normativo que las nociones de *contrato* y *derecho público* asumen en la doctrina político-jurídica kantiana, sentido que se hace particularmente evidente en la definición del concepto de *Estado*:

“Un Estado (*civitas*) es la unión de un conjunto de hombres bajo leyes jurídicas. En cuanto éstas, como leyes *a priori*, son necesarias (no estatutarias), es decir, en cuanto resultan por sí mismas de los conceptos del derecho externo en general, su forma es la de un Estado en general, es decir, el Estado en la *idea* [*der Staat in der Idee*], tal como debe ser según los principios jurídicos puros, Estado que sirve de norma (*norma*) a toda unificación efectiva dirigida a formar una comunidad” (KANT, RL, AA 06: 313).

La definición del *Estado en la idea* (esto es: una definición del *Estado* que haga abstracción de toda consideración empírica, atendiendo exclusivamente a aquello que pueda ser deducido a partir de los principios puros del derecho<sup>15</sup>) conduce, según Kant, al reconocimiento de la ley pública como elemento definitorio de aquello que denominamos *Estado*. Como construcción teórica estrictamente *apriorística*, el Estado *ideal* ha de servir como norma o principio para juzgar acerca de la legitimidad de los Estados existentes<sup>16</sup>. El *Estado en la idea* no es, pues, sino el Estado considerado desde el punto de vista de los principios *a priori* del derecho. Dicho *Estado* ha de estar está constituido por tres poderes:

“el *poder soberano* (la soberanía) [*die Herrschergewalt (Souveränität)*] en la persona del legislador, el *poder ejecutivo* en la persona del gobernante (siguiendo la ley) y el *poder judicial* (adjudicando

<sup>15</sup> Para un análisis de las implicancias de la aplicación del *método trascendental* en la reflexión jurídico-política kantiana, vid. Beade (2006: 137-164).

<sup>16</sup> Diversos autores destacan el sentido normativo del concepto kantiano de *Estado*. Vid. Ripstein (2009: 325s.); Colomer (1994: 587s.); Williams (2011: 229). Por oposición a esta interpretación, González Vicén señala que la noción de un *Estado en la idea* no remite al problema de una realización fáctica del Estado *ideal*, sino antes bien a un problema estrictamente teórico, ligado al proyecto de una *deducción trascendental* del concepto de Estado. Vid. González Vicén (1952: 10-12). El autor subordina, pues, el sentido normativo de la metafísica jurídica kantiana, enfatizando su sentido estrictamente formal: “El objeto de la reflexión política kantiana no es la representación concreta de un Estado tal como debiera ser, sino la noción formal de lo que el Estado es”. González Vicén (1952: 79). Si bien nuestra interpretación de la doctrina jurídica kantiana coincide, en diversos puntos, con la interpretación propuesta por González Vicén, no compartimos, sin embargo, esta última observación, pues consideramos que en ella se subestima un componente central de dicha doctrina, a saber: la concepción del *Estado* como una *idea de la razón*, y la consiguiente función regulativa que Kant asigna a dicho concepto. Baste recordar, en tal sentido, el modo en que Kant define el término *idea* en sus *Lecciones de Pedagogía*: “El proyecto de una teoría de la educación es un noble ideal, y en nada perjudica, aún cuando no estemos en disposición de realizarlo. Tampoco hay que tener la *idea* por quimérica y desacreditarla como un hermoso sueño, aunque se encuentren obstáculos en su realización. Una *idea* no es otra cosa que el concepto de una perfección no encontrada aún en la experiencia. Por ejemplo, la idea de una república perfecta, regida por las leyes de la justicia, ¿es imposible? Basta que nuestra idea sea exacta para que salve los obstáculos que en su realización encuentre” (KANT, Päd, AA 09: 443). Citamos la traducción española: Kant, I., *Pedagogía*, traducción de L. Luzuriaga y J. L. Pascual, Madrid: Akal, 1991). Al igual que las nociones de *contrato* y de *voluntad pública*, la noción de un *Estado en la idea* no plantea –a nuestro juicio– una cuestión puramente formal, sino que se halla directamente vinculada con una concepción normativa del derecho, concepción que constituye uno de los rasgos distintivos de la doctrina jurídica kantiana. Vid. Kersting (1992: 143). En el Libro primero de la *Dialéctica trascendental (Kritik der reinen Vernunft)*, Kant propone una interesante reflexión acerca del sentido platónico del término *idea* (sentido que pretende restituir, al menos parcialmente, en su propia filosofía), señalando que “una constitución de la máxima libertad humana según leyes que hagan que la libertad de cada cual pueda coexistir con la libertad de los otros [...] es, por lo menos, una idea necesaria, que se debe poner por fundamento no solamente en el primer diseño de la constitución de un Estado, sino también en todas las leyes [...]. Cuanto más concordantes con esta idea fueran la legislación y el gobierno, tanto menos frecuentes serían, por cierto, las penas [...]. Aunque esto último nunca llegue a realizarse, es, empero, enteramente acertada la idea que instaura ese *maximum* como arquetipo, para llevar, de acuerdo con él, la constitución jurídica de los hombres cada vez más cerca de la mayor perfección posible. Pues cuál haya de ser el grado máximo, en el cual deba detenerse la humanidad, y cuán grande sea la grieta que necesariamente quede entre la idea y su realización, eso nadie puede ni debe determinarlo, precisamente porque hay libertad, la que puede traspasar cualquier límite dado” (KANT, KrV, A 316-317/B 373-374). Citamos la versión española: Kant, I., *Critica de la razón pura [Kritik der reinen Vernunft]*, 1781/1787], traducción de M. Caimi, Buenos Aires: Colihue, 2007.

lo suyo a cada uno según la ley) en la persona del juez (*potestas legislativa, rectoria et iudiciaria*), como las tres proposiciones de un razonamiento práctico: la mayor, que contiene la *ley* de aquella voluntad, la menor, que contiene el *mandato* de proceder conforme a la ley, es decir, el principio de subsunción bajo la misma, y la conclusión, que contiene el *fallo judicial* (la sentencia), lo que es de derecho en cada caso” (KANT, RL, AA 06: 313)<sup>17</sup>.

Kant señala a continuación que estos tres poderes constituyen la *voluntad universal* en una triple persona, observación que parece sugerir que el Estado no es entendido como una institución trascendente respecto de los individuos que integran la comunidad civil. En tal sentido cabría afirmar que el Estado no *representa* sino que *es*, en cuanto tal, la *voluntad universal o pública*, esto es, la *comunidad civil* en sentido propio:

“Este estado de los individuos en un pueblo en mutua relación es el estado *civil* (*status civilis*), y el conjunto de ellos en relación a sus propios miembros es el *Estado* (*civitas*), que se denomina comunidad [*das gemeine Wesen genannt wird*] (*res publica latius sic dicta*) en virtud de su forma, por cuanto está unido por el común interés de todos de hallarse en el estado jurídico” (KANT, RL, AA 06: 311).

Los individuos que integran el estado civil constituyen una *comunidad* en la medida en que comparten la voluntad común de pertenecer al estado jurídico, y de someterse, por consiguiente, a las leyes que hacen posible un estado tal. Como miembros constitutivos de esta *voluntad común*, se conciben a sí mismos como parte del Estado (si bien en su carácter de individuos particulares se hallan sujetos a una regulación estatal, que –bajo esta segunda perspectiva– aparece como *externa*). El *Estado en la idea* comprende, así pues, una relación jerárquica, a saber, aquella que tiene lugar entre los individuos como *soberanos* y los individuos como *súbditos* (fórmula de clara raigambre rousseauiana<sup>18</sup>). En efecto, señala Kant que los poderes constitutivos del Estado

“comprenden la relación de un soberano universal (que, desde el punto de vista de las leyes de la libertad, no puede ser ningún otro más que el pueblo unido mismo) con el conjunto de individuos del pueblo como súbdito, es decir, la relación del que manda (*imperans*) con el que obedece (*subditus*)” (KANT, AA 06: 315).

En el marco de una serie de observaciones referidas a la conformación triádica del Estado, Kant plantea una temática relevante para la reconstrucción del argumento cuyo análisis nos ocupa (argumento referido –como hemos adelantado– a la necesidad de una personificación de

<sup>17</sup> Si bien la existencia de los tres poderes estatales es esencial para la *salud pública* o estado de *justicia pública*, se da entre ellos cierta relación jerárquica, tal como resulta expresado a través de la comparación de tales poderes del Estado con las tres proposiciones de un razonamiento práctico (cf. KANT, RL, AA 06: 313). En efecto, el poder legislativo ocupa en la constitución estatal un lugar prominente, por cuanto en él reside la capacidad de dictar las leyes, mientras que el poder ejecutivo ha de administrarlas conforme a los requerimientos establecidos por el poder soberano (i.e. el poder legislativo), y el poder judicial ha de fallar lo que es conforme al derecho, en cada caso. En tal sentido ha sido señalado que, por contraposición al principio de la división de poderes formulado por Montesquieu, el principio kantiano de la constitución triádica del Estado no responde a la necesidad de un equilibrio (o balance) de poderes, dado que el poder ejecutivo resulta, para Kant, claramente subordinado al legislativo. Vid. Kersting (1984: 314ss.); Fernández Santillán (1996: 82).

<sup>18</sup> Cf. Rousseau, J-J, *Du contrat social*, Libro I, Cap. VI: 182-184. La paginación citada corresponde a la edición francesa: Rousseau, Jean-Jacques, *Du contrat social*, París, Gallimard, 1964. Citamos la traducción española: Rousseau, J-J, *Del contrato social*, traducción de M. Armiño, Madrid: Alianza, 1996.



la *voluntad pública soberana* en la figura del legislador o *Jefe supremo del Estado*). La necesidad de una delegación de la soberanía popular en beneficio del representante se anuncia ya en el pasaje previamente citado, en el que Kant señala que el *soberano universal* no puede ser sino el pueblo mismo unido, “desde el punto de vista de las leyes de la libertad”, observación ésta que –a nuestro juicio– hace alusión al marco estrictamente *apriorístico* dentro del cual el pueblo ha de ser reconocido como el titular único y exclusivo de la soberanía. El *punto de vista* que se abre bajo la consideración de “las leyes de la libertad” no es, en efecto, sino aquel que asumimos al considerar un *Estado en la idea*: se trata aquí de una perspectiva puramente racional, necesaria a fin de alcanzar una determinación estrictamente *a priori* de los principios puros del derecho (con arreglo a los cuales ha de ser instituida toda constitución civil legítima). Sin embargo, en su formulación del concepto de *voluntad general* Kant parece abandonar esa perspectiva, atendiendo a consideraciones de carácter fáctico. El análisis y reconstrucción del argumento a través del cual se plantea la exigencia de una transferencia absoluta del poder soberano al poder representante permitirá aclarar el sentido de esta última observación.

Aún en su carácter de *ciudadanos* o miembros del poder soberano, los ciudadanos no han de ejercer tal poder (ni manifestar, pues, su *voluntad*) de manera directa. En efecto, la delegación del poder soberano en beneficio del *poder supremo del Estado* (el poder legislativo) comporta una auténtica transferencia o enajenación de la soberanía, dado que el pueblo no se halla autorizado a recobrar el poder que ha delegado (es decir, no retiene la capacidad de emitir juicio acerca del modo en que sus representantes hacen uso del poder que les ha sido transferido)<sup>19</sup>. De allí que Kant declare ilegítimo todo acto de resistencia popular ante las leyes o ante los poderes públicos constituidos:

“De ahí se sigue que toda oposición contra el supremo poder legislativo, toda incitación que haga pasar a la acción el descontento de los súbditos, todo levantamiento que estalle en rebelión, es el delito supremo y más punible en una comunidad, porque destruye sus fundamentos. Y esta prohibición es *incondicionada*, de suerte que, aun cuando aquel poder o su agente –el jefe de Estado– haya llegado a violar el contrato originario y a perder con eso, ante los ojos del súbdito, el derecho a ser legislador por autorizar al gobierno para que proceda de modo absolutamente despótico (tiránico), a pesar de todo sigue sin estar permitida al súbdito ninguna oposición a título de contraviolencia. La razón de ello es que, en una constitución civil ya existente, el pueblo no sigue teniendo el derecho de emitir constantemente un juicio sobre cómo debe ser administrada tal constitución” (KANT, TP, AA 08: 299-300).

En otro lugar nos hemos referido en detalle a los argumentos que Kant aduce a fin de justificar su impugnación de todo derecho de resistencia<sup>20</sup>. Sólo quisiéramos señalar aquí

<sup>19</sup> Cf. KANT, RL, AA 06: 318. Sobre esta cuestión, *vid.* Beade, I., “Consideraciones acerca de la concepción kantiana de la *libertad* en sentido político”, *Revista de Filosofía* (Universidad de Chile), 65 (2009), pp. 25-42.

<sup>20</sup> *Vid.* Beade, I., “La impugnación del derecho de resistencia en el marco de la Filosofía kantiana del Derecho”, de próxima aparición en una compilación sobre estudios kantianos (Editorial Prometeo, Bs. As.). Señala González Vicén, en su análisis del problema del derecho de resistencia, que desde la perspectiva kantiana al Derecho no le incumbe ni la felicidad del pueblo, ni siquiera la justicia, sino la paz, el orden, en síntesis: la convivencia armónica de un conjunto de voluntades yuxtapuestas. Añade aún que el valor ético del derecho residiría, precisamente, en su capacidad de garantizar las condiciones necesarias para un desarrollo pleno de la eticidad individual; y es por ello que la creación y conservación del orden jurídico constituyen, para Kant, deberes morales. *Vid.* González Vicén (1952: 53). Si bien ha de señalarse que no hay consenso entre los intérpretes respecto del sentido *moral* del precepto jurídico que exige ingresar en una constitución civil. *Vid.* Pippin (1999: 63-85), el deber de preservar el orden jurídico constituido sí parece asumir una connotación moral en los textos kantianos, tal como lo dejan entrever algunos

—atendiendo a nuestro actual propósito— una de las premisas básicas subyacentes al rechazo kantiano de un derecho de resistencia popular, premisa directamente vinculada con su concepto de *voluntad pública*. En referencia a los enfrentamientos o conflictos que pudiesen surgir entre el pueblo y el poder supremo del Estado, señala Kant:

“El origen del poder supremo [...] es inescrutable para el pueblo que está sometido a él: es decir, el súbdito no debe *sutilizar* activamente sobre este origen, como sobre un derecho dudoso en lo que se refiere a la obediencia que se le debe (*ius controversum*). Porque, dado que el pueblo para juzgar legalmente sobre el poder supremo del Estado (*summum imperium*) tiene que ser considerado ya como unido por una voluntad universalmente legisladora, no puede ni debe juzgar sino como quiera el actual jefe de Estado (*summus imperans*)” (KANT, RL, AA 06: 318, nuestro subrayado).

Si bien se indica aquí claramente que la voluntad del pueblo *no puede ser otra* que la voluntad del actual Jefe de Estado, las razones que sustentan esta afirmación no resultan igualmente claras. Kant parece indicar que un enjuiciamiento *legal* (*i.e.* legítimo) del pueblo respecto de las acciones o decisiones del poder legislativo sólo puede tener lugar una vez que este último se haya constituido ya como “voluntad universalmente legisladora”, esto es, como una *voluntad pública* en sentido propio (*i.e.* no como la mera suma de voluntades individuales e intereses meramente particulares, sino como la unión o conjunción de tales voluntades en una *voluntad universal* o *general*). Pero tal conjunción de voluntades particulares (origen último de toda autoridad pública legítima) no parece efectivizarse sino en el preciso momento en que la autoridad soberana del pueblo es delegada en favor de un poder representante. Apartándose del concepto rousseauiano de *voluntad general*, Kant parece sugerir que la *voluntad unida del pueblo* se constituye como tal en el momento en que todos delegan absolutamente su poder soberano a fin de constituir un poder común<sup>21</sup>. Dado que las voluntades individuales sólo pueden *unificarse*, pues, en tanto transfieren su capacidad total a un poder común que las representa<sup>22</sup>, es la constitución de tal poder aquello que permite constatar la existencia de una

---

de los argumentos aducidos por Kant en su impugnación del derecho de resistencia. En un conocido pasaje de *El conflicto de las facultades* [*Der Streit der Fakultäten*, 1798], declara Kant que los medios a través de los cuales el pueblo procure realizar el ideal de una constitución civil republicana deben subordinarse a los principios morales: “Un ser dotado de libertad, consciente de su privilegio con respecto al animal privado de razón, no puede ni debe reclamar, conforme al principio formal de su arbitrio, ninguna otra clase de gobierno para el pueblo al que pertenece sino aquella en la cual todos sean colegisladores [...]. Pero ese derecho sólo es una idea cuya realización se ve subordinada a la condición de que sus medios concuerden siempre con la moralidad, algo que el pueblo no debe transgredir jamás. La realización de esta idea no debe producirse mediante la revolución, que siempre es injusta” (KANT, SF, AA 07: 86). Citamos la versión española: Kant, I. *La contienda entre las facultades de filosofía y teología*, traducción de R. Rodríguez Aramayo, Madrid: Trotta, 1999. Kant invoca implícitamente el principio del *imperativo categórico* al indicar que la resistencia del pueblo ante los poderes constituidos sería absolutamente censurable por cuanto “acontecería conforme a una máxima que, universalizada, destruiría toda constitución civil, aniquilando el único estado en que los hombres pueden poseer derechos en general” (KANT, TP, AA 08: 299). Al respecto señala Nicholson: “No maxim permitting resistance can pass the universalizability test, and hence the duty not to resist the sovereign can have no exception. Kant is explicit that this prohibition on resistance is absolute and applies even to unjust sovereigns...”. Nicholson (1976: 222).

<sup>21</sup> En efecto, Kant caracteriza al *estado civil* como “un sistema de leyes para [...] un conjunto de hombres [...] que, encontrándose entre sí en una relación de influencia mutua, necesitan un estado jurídico *bajo una voluntad que los unifique...*” (KANT, RL, AA 06: 311, nuestro subrayado).

<sup>22</sup> En tal sentido ha sido señalado que Kant se aparta de del modelo rousseauiano del *pacto de asociación*, aproximándose al modelo hobbesiano del *pacto de sumisión*. Vid. Carracedo (1988: 68). La imagen consagrada en la portada de la primera edición del *Leviathan* (cf. Hobbes, T., *Leviathan or the Matter, Form and Power of a Commonwealth Ecclesiastical and Civil*, London, 1651) expresa elocuentemente, a nuestro juicio, esta absoluta transposición del poder soberano: los individuos que componen la imponente figura del *Leviatán* se tornan casi imperceptibles al constituir el cuerpo del gran monstruo bíblico (allí presentes, desaparecen, sin embargo, como tales a fin de delinear el contorno del Soberano, quien trasciende las unidades que lo conforman).

*voluntad pública*. De allí que Kant señale, en el pasaje citado, que “para juzgar legalmente sobre el poder supremo del Estado, [el pueblo] tiene que ser considerado ya como unido por una voluntad universalmente legisladora”, observación que conduce a la paradójica conclusión de que los súbditos no pueden ni deben juzgar “sino como quiera el actual jefe de Estado”. Si el pueblo sólo puede emitir juicio (sobre los actos del Jefe de Estado) en tanto se constituye como una *voluntad universal o pública*, tal voluntad se hace efectiva a través de la conjunción de las voluntades particulares *en la voluntad universalmente legisladora del Jefe de Estado*, lo cual equivale a afirmar, pues, que el pueblo sólo en tanto representado por el poder público puede juzgar acerca del modo en que es administrada la constitución, con lo cual se arriba al paradójico resultado de que el Jefe de Estado es, en rigor, el único autorizado a juzgar acerca de sus propias acciones<sup>23</sup>. En la sección siguiente examinaremos con mayor detalle el breve argumento que Kant formula en relación con la necesidad de una representación de la *voluntad pública*. Este análisis permitirá traer a la luz los principales puntos de discrepancia entre el concepto rousseauiano de *voluntad general* y la reformulación kantiana de dicho concepto.

## II. LA VOLUNTAD PÚBLICA REPRESENTADA

En el §51 de la RL, y en relación con los tres poderes constitutivos del Estado, afirma Kant:

“Los tres poderes del Estado, que resultan del concepto de comunidad en general (*res publica latius dicta*), no son sino relaciones de la voluntad unida del pueblo, que procede a priori de la razón, y una idea pura de un jefe del Estado, que tiene realidad práctica objetiva. Pero este jefe (el soberano) es sólo un producto mental (que representa al pueblo entero) mientras falte una persona física que represente al supremo poder del Estado y proporcione a esta idea efectividad sobre la voluntad del pueblo” (KANT, RL, AA 06: 338).

Más allá de que la *persona física* representativa del poder supremo del Estado pueda asumir diversas formas –según la forma de constitución estatal que se adopte en cada caso (autocrática, aristocrática o democrática)–, el punto que interesa subrayar es que la *idea* misma de un *poder soberano* no puede efectivizarse sino a través de una personificación de dicho poder en la figura de un Jefe de Estado. La *voluntad unida del pueblo* no es concebida, en este marco, como la mera suma o agregación de individuos (ni como la conjunción de individuos que deponen intereses individuales a fin de constituir una *voluntad general*, comprometida con el principio del bien común): en la doctrina jurídica kantiana, la voluntad se *unifica* (*i.e.* se hace *pública*) en el momento en que los individuos transfieren su voluntad o capacidad individuales a un poder común representante, al que dotan de una voluntad incontestable, una voluntad en la que los individuos se ven obligados a ver reflejada su voluntad propia (en este

---

La imagen denota, indudablemente, una idea de representación en la que la constitución de un poder público (capaz de desempeñar eficazmente su función propia) exige una renuncia absoluta al poder soberano por parte de los miembros de la comunidad política. Para un análisis de los puntos de convergencia entre los modelos de justificación del Estado desarrollados por Kant y Hobbes, *vid.* Astorga (1998: 3-12).

<sup>23</sup> Pese a que Kant parece reivindicar el principio rousseauiano de la soberanía popular, las nociones de *pueblo unido* y de *voluntad general* se vacían de todo contenido democrático, pues la *voluntad popular universalmente unida* no es, a fin de cuentas, sino la voluntad del actual Jefe de Estado.

sentido declara Kant que el pueblo “no puede ni debe juzgar sino como quiera el actual jefe de Estado”<sup>24</sup>). Apelando al vocabulario propio del contractualismo, podemos expresar esta idea muy brevemente indicando que el pueblo no puede rescindir el contrato a discreción; puede, ciertamente, denunciar los abusos del poder ejecutivo ante el poder legislativo, exigiendo incluso la deposición de quienes hiciesen un uso abusivo del poder que les ha sido conferido, pero en ningún caso está autorizado a revocar la autoridad delegada, pues ésta, una vez instituida, se constituye como el poder supremo del Estado (poder de cuya existencia depende la posibilidad misma de un *estado de derecho*<sup>25</sup>).

Si bien algunos intérpretes manifiestan ciertas reservas con respecto a la posibilidad de interpretar el citado pasaje como un auténtico argumento<sup>26</sup>, consideramos que en el texto en cuestión se invoca una premisa que ha de ser integrada en una argumentación más extensa, cuyo desarrollo no encuentra tal vez la claridad y concisión de otros argumentos kantianos (tales como aquellos que Kant formula a fin de justificar su impugnación del derecho de resistencia<sup>27</sup>). Consideramos que tal argumentación puede ser reconstruida en los términos siguientes: las nociones de *contrato* y de *voluntad pública* son *ideas de la razón pura práctica*, vinculantes para el legislador (quien –según señalamos– ha de dictar leyes como si éstas hubiesen podido emanar de la voluntad del pueblo). Como toda *idea de la razón*, tales nociones son susceptibles de adquirir *realidad objetiva* práctica<sup>28</sup> (en este caso, la *realidad objetiva* de la idea de *contrato* quedará garantizada en la medida en que la autoridad suprema del Estado regule sus actos legislativos en conformidad con tales principios). Ahora bien –y aquí arribamos, a nuestro juicio, al paso central del argumento– la *realización efectiva* de las ideas de *contrato* y de *voluntad pública* (principios básicos de legitimidad del orden jurídico-político) exige una personificación de la *voluntad pública* en la figura del representante (el legislador), personificación que parece exigir, para Kant, una auténtica transferencia de la autoridad soberana (esto se advierte claramente cuando se examinan sus argumentos en contra del derecho de resistencia, los cuales convergen en la idea de que la presencia de un poder irresistible es, precisamente, aquello que garantiza la preservación del estado de derecho)<sup>29</sup>. En síntesis: la *realización* de las ideas de *contrato* y *voluntad pública* exige, para Kant, una transferencia irreversible de la soberanía popular en favor de un poder público irresistible. Si bien el pueblo *es soberano* “desde el punto de vista de las leyes de la libertad” (es decir, *es soberano en la idea*), esta *idea* debe efectivizarse –i.e. debe cobrar *realidad objetiva* (práctica)–, y para ello es necesario que el poder soberano sea transferido (de

<sup>24</sup> Cf. KANT, RL, AA 06: 318.

<sup>25</sup> Vid. Beade, inédito.

<sup>26</sup> Tal es el caso de Atkinson, quien señala al respecto: “It is surprising that Kant, with his preference for starting political arguments from *a priori* Ideas, should follow Hobbes in making *de facto* power the title to sovereignty. So far as there is an argument, it seems to be that the Idea of sovereignty needs to be actualized in a determinate human superior”. Atkinson (1992: 240).

<sup>27</sup> Esta observación no necesariamente implica el reconocimiento de la consistencia lógica o conceptual de los argumentos kantianos en contra del *derecho de resistencia*, sino sólo apunta que tales argumentos aparecen claramente formulados en la RL y, algunos años antes, en TP. Como hemos indicado en otra oportunidad, dichos argumentos resultan consistentes desde el punto de vista lógico, si bien la conclusión alcanzada a partir de los mismos difícilmente logran conciliarse con principios fundamentales de la doctrina jurídica kantiana (lo mismo cabría afirmar –según veremos– respecto de la posición que Kant en relación con el problema de la *soberanía*).

<sup>28</sup> Vid. Patrone (2011: 115-133).

<sup>29</sup> Para un análisis del tratamiento kantiano del problema del derecho de resistencia, *vid.* Rodríguez Aramayo (1986: 15-36); Wit (1999: 285-305).

manera definitiva e irreversible) en favor de un poder que emerge, entonces, como el auténtico *poder supremo del Estado*<sup>30</sup>.

Al caracterizar el *estado civil* como “el estado de una voluntad realmente unificada de modo universal con vistas a la legislación” [*Der Zustand aber eines zur Gesetzgebung allgemein wirklich vereinigten Willens ist der bürgerliche Zustand*] (KANT, RL, AA 06: 264), Kant parece sugerir que la “voluntad realmente unificada” es el estado civil. En efecto, no hay estado civil –ni, por tanto, Estado– sin la presencia efectiva de una voluntad *realmente unificada*; pero para que esta voluntad común o general pueda ser *real* (es decir, para que pueda *efectivizarse* como tal) ha de ser personificada en un Jefe de Estado, y sólo a partir de esta personificación (y de la transferencia del poder soberano que la hace posible) tiene lugar, en sentido propio, la constitución del Estado.

Por contraposición al modo en que Rousseau concibe la conformación de una *voluntad general* (posible a través de una subordinación del interés particular en beneficio del bien común<sup>31</sup>), Kant parece concebir la constitución de una *voluntad pública* como el acto contractual en virtud del cual se opera una transferencia del poder soberano en beneficio del representante o Jefe de Estado, y una consiguiente sujeción absoluta a la voluntad de este último (que representa individualmente, a partir de entonces, la *voluntad de todos*). El carácter *público* de la *voluntad pública* (o, en otros términos, la *unidad* de la *voluntad unida del pueblo*) están dados, pues, por la concentración de la *voluntad popular* en la figura individual del legislador (mientras que el carácter *general* de la *voluntad general* rousseauiana tiene que ver, ante todo, con *lo general* en tanto *lo común*, esto es, con la idea de un beneficio de la comunidad toda, que ha de ser antepuesto al beneficio particular o privado)<sup>32</sup>. En síntesis, la *voluntad pública* kantiana se expresa en leyes públicas (*i.e.* universalmente válidas) a través de la mediación de un poder público al cual el pueblo está obligado a obedecer de manera incondicionada (poder de cuya existencia depende la posibilidad misma de un estado de derecho).

Llegados a este punto, cabría interrogarnos acerca de la posibilidad de conciliar el argumento kantiano referido a la necesidad de una *personificación* de la *idea pura* de un Jefe de

<sup>30</sup> Ludwig propone interpretar la distinción que Kant formula entre la *idea* de un Jefe de Estado o soberano y la *persona física* que ha de representarlo (KANT, RL, AA 06: 338) en conexión con la distinción entre la *respublica noumenon* y la *respublica phaenomenon* (cf. KANT, SE, AA 07: 90), distinción que alude a la contraposición entre el concepto *ideal* del Estado (el “Estado en la idea”) y su expresión empírica. Vid. Ludwig (1999: 173-194), contraposición que ha de ser interpretada, a su vez, a la luz de la oposición kantiana entre el *fenómeno* y la *cosa en sí*. Vid. Ludwig (1999: 175). La dimensión *regulativa* del Estado en la *idea* se advierte –señala el autor– en las observaciones kantianas referidas a las dificultades implicadas en la realización efectiva de la república democrática (no representativa) rousseauiana (cf. KANT, ZcF, AA 08: 366). Por nuestra parte, consideramos que el rechazo kantiano de la forma democrática de gobierno (y su consiguiente apartamiento del modelo rousseauiano de *república*) no obedece simplemente al reconocimiento de las dificultades implicadas en la realización efectiva de tal modelo, sino que se funda además en su concepción del principio de representación como un rasgo esencial y constitutivo de toda constitución política legítima. Si bien coincidimos con Ludwig en que el Estado en la *idea* parece exigir la realización de una constitución republicana en la que el pueblo mismo sea soberano. Vid. Ludwig (1999: 185-187), es decir, en la que el pueblo participe directamente de la tarea legislativa (cf. KANT, RL, AA 06: 341), las críticas que Kant formula al régimen democrático sugieren que el principio de representación no es considerado como un mero instrumento provisional o transitorio al que ha de recurrirse en la transición histórica hacia una democracia directa, sino antes bien un principio fundamental en base al cual ha de ser constituido el Estado en general. El Estado en la *idea* al que se refiere Kant en la RL no invoca, pues, a nuestro juicio, el ideal de una democracia directa, sino antes bien el ideal de un sistema democrático representativo en el que el pueblo es *soberano* en tanto sus representantes legislan y gobiernan confirme a la idea del bien común.

<sup>31</sup> Cf. Rousseau, J.-J., *Du contrat social*, Libro II, Cap. III: 193. A esta cuestión haremos mayor referencia más adelante.

<sup>32</sup> Vid. Kelly (2001: 29-30); Riley (2001: 125).

Estado, como representante de la *voluntad unida del pueblo* (cf. KANT, RL, AA 06: 338) con la definición kantiana de la libertad político-jurídica en tanto la capacidad de “no obedecer a ninguna otra ley más que a aquella a la que ha dado su consentimiento”<sup>33</sup>. Si bien a partir de lo expuesto podemos constatar que los principios de *contrato* y de *voluntad pública* expresan la exigencia de que las leyes sean dictadas de acuerdo con el principio de una *voluntad popular soberana*<sup>34</sup>, tal *voluntad* no se expresa de manera directa e inmediata en el proceso legislativo, puesto que la tarea legislativa no compete, en sentido estricto, al *pueblo* sino exclusivamente a sus representantes. Esto obliga a considerar –al menos brevemente– el lugar central que el principio de *representación* cobra en el marco de la doctrina jurídica kantiana.

Haciendo referencia a las características propias de la *forma republicana de gobierno*, señala Kant que “toda verdadera república es –y no puede ser más que– un sistema representativo del pueblo, que pretende, en nombre del pueblo y mediante la unión de todos los ciudadanos, cuidar de sus derechos a través de delegados” (KANT, RL, AA 06: 341). El *republicanismo* no constituye, pues, un *régimen de gobierno*, sino una *forma de la soberanía*, es decir, un cierto modo de ejercer el poder político en la conducción del Estado<sup>35</sup>. La forma republicana de gobierno se da allí donde los representantes gobiernan en nombre del pueblo, es decir, gobiernan atendiendo a la preservación de sus derechos fundamentales. Una constitución política republicana ha de fundarse, en efecto, en los principios de la *libertad*, la *igualdad* y la *independencia civil*, entendidos como derechos básicos del ciudadano que han de ser preservados y garantizados en el estado civil. El alcance de la idea de *consentimiento a las leyes* implicada en la definición kantiana de la libertad político-jurídica queda limitado, pues, dentro de los límites establecidos por el principio de *representación* (invocado por Kant como un principio fundamental del republicanismo). Tal idea de *consentimiento* no conlleva, por consiguiente, la exigencia de una participación *directa* de los miembros de la comunidad política en el proceso legislativo<sup>36</sup>, sino que constituye una suerte de principio regulativo (reservado, sin embargo, –al igual que los principios de *contrato* y de *voluntad pública*– para uso discrecional del legislador,

<sup>33</sup> Cf. KANT, RL, AA 06: 314; ZeF, AA 08: 350.

<sup>34</sup> Kant señala expresamente que, en el marco del estado civil, la sujeción a leyes comunes no supone perjuicio alguno de la libertad individual, en la medida en que tales leyes estén fundadas en la propia *voluntad legisladora* de quienes integran la comunidad civil (cf. KANT, RL, AA 06: 316). Cabe señalar que esta concepción de la libertad como sujeción a leyes autoimpuestas ha dado lugar a una interpretación republicana de las ideas políticas kantianas; no obstante ello, ciertos aspectos doctrinales parecen dar lugar, en cambio, a una interpretación liberal de tales ideas. Vid. Bertomeu (2005). Para un estudio detallado de los principales puntos de discusión entre ambas líneas de interpretación, vid. Beade (2007: 58-74); Beade (2009: 25-42).

<sup>35</sup> “[L]as formas de un Estado (*civitas*) pueden clasificarse por la diferencia en las personas que poseen el supremo poder del Estado o por el *modo de gobernar* al pueblo, sea quien fuere el gobernante. Con la primera vía se denomina realmente la forma de la *soberanía (forma imperii)* y sólo hay tres formas posibles, a saber, la soberanía la posee *uno sólo*, o *algunos* relacionados entre sí, o *todos* los que forman la sociedad civil conjuntamente (*autocracia, aristocracia y democracia*, poder del príncipe, de la nobleza, del pueblo). La segunda vía es la forma de gobierno (*forma regiminis*) y se refiere al modo como el Estado hace uso de la plenitud de su poder [...]: en este sentido la constitución es o *republicana* o *despótica*” (KANT, ZeF, AA 08: 352). La república no se identifica, pues, con ninguna *forma de soberanía* en particular, siendo por otra parte incompatible con la democracia, dado que esta última (tal como Kant la concibe, esto es: como democracia directa) no da cabida al principio de *representación* (cf. KANT, ZeF, AA 08: 352). Más aún: cuanto menor sea el número de individuos que ejerzan el poder en el Estado, mayor será el grado en que pueda verse representada la *voluntad del pueblo* y mayores serán, entonces, las posibilidades de alcanzar una forma republicana de gobierno. En el §52 de la RL, Kant caracteriza a la *verdadera república* como “un *sistema representativo* del pueblo, que pretende, en nombre del pueblo y mediante la unión de todos los ciudadanos, cuidar de sus derechos a través de sus delegados” (diputados)” (KANT, RL, AA 06: 341).

<sup>36</sup> Respecto del sentido y alcance que haya de atribuirse a la noción de *consentimiento* en el marco de la metafísica jurídica kantiana, vid. Mulholland (1990: 292-293); Pippin (2007: 417-419).

quien ha dictar leyes tales que *hubiesen podido ser consentidas* por el pueblo, aunque no lo sean efectivamente en la situación presente<sup>37</sup>). Si consideramos, por otra parte, que los súbditos no tienen medios de oponer resistencia legítima a las leyes establecidas, ni al poder público que las respalda<sup>38</sup>, podremos advertir hasta qué punto en su tratamiento del concepto de *voluntad pública* Kant adopta una distancia cautelosa con respecto a las consecuencias democráticas implicadas en la idea rousseauiana de *voluntad general*<sup>39</sup>.

Como es sabido, Rousseau rechaza decididamente la posibilidad de una representación de la *voluntad general*, haciéndose eco de una tradición republicana que reivindica los ideales de *autonomía* y *autogobierno*. Dado que un estudio pormenorizado del concepto de *voluntad general* formulado en *Du contrat social* (1762) exigiría un extenso comentario, nos limitamos a citar aquí los pasajes más significativos:

“La soberanía no puede ser representada, por la misma razón que no puede ser enajenada; consiste esencialmente en la voluntad general, y la voluntad no se representa” (Libro III, Cap. XV: 251).

“Digo pues, que no siendo la soberanía más que el ejercicio de la voluntad general, jamás puede enajenarse, y que el soberano, que no es más que un ser colectivo, no puede ser representado más que por sí mismo; el poder puede muy bien transmitirse, pero no la voluntad” (Libro II, Cap. I: 190)

“[C]uando todo el pueblo estatuye sobre todo el pueblo, no se considera más que a sí mismo [...]. Entonces la materia sobre la cual se estatuye es general como la voluntad que estatuye. Es ese acto lo que yo llamo una ley. [...]. Según esta idea, se ve al instante que no hay que preguntar ya a quién pertenece hacer las leyes, puesto que son actos de la voluntad general; ni si el príncipe está por encima de las leyes, puesto que es miembro del Estado; ni si la ley puede ser injusta, puesto que nadie es injusto hacia sí mismo; ni cómo uno es libre y está sometido a las leyes, puesto que éstas no son más que registros de nuestras voluntades” (Libro II, Cap. VI: 201)

<sup>37</sup> Cf. *supra*, p. 6. Para que una ley sea considerada legítima (y pueda reclamar el *consentimiento* de aquellos que se someten a ella) no es preciso, pues, que el pueblo reunido en asamblea participe de su elaboración; ni siquiera es necesario que éste preste su consentimiento efectivo a las leyes promulgadas por el poder legislativo: si una ley es de tal índole que resultara *imposible* a todo un pueblo otorgarle su aprobación, tal ley no podría ser considerada legítima, pero si fuese al menos *posible* que *alguna vez* el pueblo pudiera prestarle su conformidad, esto bastaría para que fuese considerada justa (y recordemos que el derecho de juzgar acerca de tal *posibilidad* no compete, según Kant, al pueblo sino al propio legislador). En todo caso, resulta claro que los poderes de la *asamblea pública* rousseauiana son transferidos, en la doctrina jurídica kantiana, a un poder público irresistible, diluyéndose así el componente democrático de aquella. Sobre este punto, *vid.* Carracedo (1998: 32ss.).

<sup>38</sup> “Contra la suprema autoridad legislativa del Estado no hay [...] resistencia legítima del pueblo; porque sólo la sumisión a su voluntad universalmente legislativa posibilita un estado jurídico; por tanto, no hay ningún derecho de sedición, aún menos de rebelión, ni mucho menos existe el derecho de atentar contra su persona [...] so pretexto de abuso del poder” (KANT, RL, AA 06: 320). En TP afirmaba ya Kant: “El poder que en el Estado da efectividad a la ley no admite resistencia (es *irresistible*), y no hay comunidad jurídicamente constituida sin tal poder, sin un poder que eche por tierra toda resistencia interior, pues ésta acontecería conforme a una máxima que, universalizada, destruiría toda constitución civil, aniquilando el único estado en que los hombres pueden poseer derechos en general. De ahí se sigue que toda oposición contra el supremo poder legislativo, toda incitación que haga pasar a la acción el descontento de los súbditos, todo levantamiento que estalle en rebelión, es el delito supremo y más punible en una comunidad, porque destruye sus fundamentos” (KANT, TP, AA 08: 299). Véase asimismo: KANT, TP, AA 08: 303; RL, AA 06: 320.

<sup>39</sup> Ha sido señalado que, en su tratamiento de los conceptos de *soberanía* y *voluntad general*, Kant parece inclinarse más por la tradición liberal que por la democrático-republicana. *Vid.* Bobbio (1985: 197-210); Fernández Santillán (1996: 72). También se ha discutido acerca de si prima en los textos kantianos una concepción *positiva* de la libertad, o bien una concepción *negativa*. *Vid.* Colomer (1994: 581-594). Por nuestra parte, consideramos que quizás la distinción entre ambos tipos de libertad no resulte del todo fértil para el análisis de la concepción kantiana de la libertad político-jurídica: en efecto, no sólo hallamos en los textos kantianos base textual suficiente para inscribirlo en una u otra de las corrientes de pensamiento que han reivindicado estos diversos modos de entender la libertad, sino que además la propia distinción resulta problemática en ciertos aspectos, pues tiende a opacar puntos en común entre las tradiciones republicana y liberal. *Vid.* Pettit (2004 [a]: 115-135); Pettit (2004 [b]: 40-45). *Vid.* asimismo Skinner (2005: 19-49)

“[U]n pueblo siempre es dueño de cambiar sus leyes, incluso las mejores; porque si le place hacerse mal a sí mismo, ¿quien tiene derecho a impedirselo?” (Libro II, Cap. XII: 216).

Estos breves pasajes resultan suficientes a fin de constatar que el argumento kantiano en favor de una representación de la soberanía (a través de la delegación irrevocable del poder soberano en beneficio del representante) no podría ser admitido desde la óptica rousseauiana. La idea de una *voluntad general* representada en la figura de un Jefe de Estado irresistible para el pueblo resulta, a todas luces, completamente ajena al ideario rousseauiano. Así como la voluntad individual es una facultad esencialmente intransferible, así también –declara Rousseau– la *voluntad general* no puede ser representada ni delegada, pues constituye un poder intransferible del pueblo, congregado en asamblea pública<sup>40</sup>. La concepción de la *soberanía* bajo la noción de *voluntad* expresa, precisamente, el carácter absolutamente inalienable de aquélla: *el poder puede muy bien transmitirse, pero no la voluntad*. Por otra parte, las leyes públicas no son sino expresión de la *voluntad legisladora* del pueblo, y la autoridad de las mismas alcanza hasta allí donde lo decida la *voluntad general*, que retiene así el poder de revocar las leyes vigentes y de deponer a las autoridades a quienes se encomiendan las tareas gubernamentales (el gobernante no es, en efecto, más que un ministro del *soberano*, y jamás ha de ser confundido con éste en sus atribuciones y prerrogativas). En contraste con ello, el lugar central que Kant concede al principio de *representación* en su tratamiento del principio de *voluntad pública* tiene por consecuencia una transferencia irreversible de la soberanía en beneficio del Jefe de Estado, quien aún en su carácter de legítimo representante de la *voluntad pública*, no está obligado a rendir cuenta de sus actos, y se eleva así como un poder irresistible y absoluto frente al pueblo (siendo la existencia de un poder semejante aquello que posibilita un estado de derecho público). Ha de repararse, pues, en la solución diversa que Kant y Rousseau adoptan con respecto al problema fundamental de cómo articular la libertad con la sujeción a la ley<sup>41</sup>: mientras que Rousseau aboga por una *voluntad general* legisladora, intransferible e irrepresentable, Kant reivindica el principio de *representación* y señala la necesidad de una delegación absoluta del poder soberano, denegando al pueblo la capacidad de una participación directa en el proceso legislativo<sup>42</sup>.

<sup>40</sup> Rousseau destaca la importancia fundamental de las asambleas periódicas a fin de garantizar que la *voluntad general* no sucumba ante el primado de intereses particulares (cf. Rousseau, J., *Du Contrat social*, Libro IV, Cap. I: “Que la volonté générale est indestructible”). Kaufman señala que esta exigencia rousseauiana de una participación activa y directa del pueblo en el proceso legislativo constituye una diferencia decisiva entre las propuestas políticas de Kant y Rousseau. Vid. Kaufman (1997: 25ss.).

<sup>41</sup> Rousseau propone una formulación particularmente clara de este problema en *El contrato social* (Libro I, Cap. VI). Allí señala, en referencia al pacto social, que “[e]sta suma de fuerzas no puede nacer más que del concurso de muchos; pero siendo la fuerza y la libertad de cada hombre los primeros instrumentos de su conservación, ¿cómo los comprometería sin descuidar los cuidados que a sí mismo se debe? Esta dificultad aplicada a mi tema, puede enunciarse en los siguientes términos: «Encontrar una forma de asociación que defienda y proteja de toda la fuerza común la persona y los bienes de cada asociado, y por la cual, uniéndose cada uno a todos, no obedezca, sin embargo, más que a sí mismo y quede tan libre como antes». Tal es el problema fundamental al que da solución el contrato social” (Libro I, Cap. VI: 182).

<sup>42</sup> Astorga señala, respecto de este punto, que para Kant “la constitución republicana exige que el ejercicio de la voluntad general sea hecho en base al principio de representación, cuyo fundamento se halla en la condición misma de la libertad externa, la cual exige para su cumplimiento que el ejercicio el derecho estricto a través de la coacción [...]. Kant disminuye entonces el valor de la [...] idea rousseauiana de la *voluntad general*, y hace depender la soberanía del pueblo de sus gobernantes. De esto resulta que la libertad, que antes era concebida como obediencia a las leyes a las que se les ha dado consentimiento, se reduce ahora a simple obediencia a la ley”. Astorga (1996: 120-121).



Otro aspecto que señala una discrepancia significativa en relación con el modo en que ambos pensadores conciben el principio de *voluntad general* está ligado a la conexión que dicho principio guarda, en cada caso, con exigencias de carácter moral. En efecto, hemos señalado que la constitución de la *voluntad general* exige, para Rousseau, la deposición del interés particular en beneficio del bien común, y no ha de ser entendida, pues, como la mera suma de voluntades particulares, sino antes bien como la constitución de una *voluntad colectiva* posible –reiteramos– a partir de una subordinación de los intereses particulares al interés público<sup>43</sup>. Esta concepción de la *voluntad general* denota una estrecha vinculación entre la filosofía moral y la filosofía política, vinculación que no se advierte (al menos, no tan claramente) en los textos kantianos<sup>44</sup>. Si bien algunos autores señalan que en la doctrina jurídica kantiana se presupone una relación fundamental entre la eticidad y el derecho político<sup>45</sup>, otros consideran que Kant atribuye un grado considerable de autonomía a la política respecto de la moral<sup>46</sup>. Finalmente, cabría mencionar aún un aspecto doctrinal que apunta una distancia notable entre las teorías contractualistas de Kant y Rousseau: nos referimos a la concepción rousseauiana del *contrato* como un acto absolutamente voluntario y contingente<sup>47</sup>, por oposición a la idea kantiana del *contrato* como resultado de un *deber* práctico. Si bien hemos aludido antes a las consecuencias que se deducen de la concepción kantiana del *contrato* como resultado de un mandato práctico<sup>48</sup>, cabe añadir aquí que dicha concepción revela el carácter formal del contractualismo kantiano, carácter vinculado, en última instancia, al marco doctrinal metafísico en el que Kant pretende inscribir sus reflexiones jurídicas y políticas. En tanto nociones inscriptas en el contexto de una *metafísica jurídica*, los conceptos de *contrato* y *voluntad pública* cobran un sentido formal, que

<sup>43</sup> “Con frecuencia hay mucha diferencia entre la voluntad de todos y la voluntad general; ésta sólo mira al interés común, la otra mira al interés privado, y no es más que una suma de voluntades particulares...” (*Du contrat social*, Libro II, Cap. III: 193). Como señala Schklar, la noción de *voluntad general* expresa una transposición de la más esencial facultad moral del individuo (a saber: la voluntad) al ámbito de la experiencia pública. Vid. Schklar (1969: 184); Schklar (1973: 275-277).

<sup>44</sup> En efecto, esta exigencia de carácter moral no aparece expresada en la caracterización kantiana del *contrato* como “coalición de cada voluntad particular y privada, dentro de un pueblo, para constituir una voluntad comunitaria y pública” (KANT, TP, AA 08: 297). No es, en este caso, la subordinación del interés particular al interés común lo que se halla en juego en la celebración del *pacto*, sino antes bien la delegación de todas y cada una de las voluntades particulares en beneficio de un representante, cuya voluntad ha de ser reconocida, a partir de entonces, como *voluntad pública* en el sentido de que ella concentra la capacidad de juzgar acerca de cuáles sean las leyes idóneas para la promoción del bien común.

<sup>45</sup> Suele indicarse, por ejemplo, que un ejercicio pleno de la libertad (entendida como *autonomía*) requiere, para Kant, una serie de condiciones que sólo son viables en el marco de la sociedad civil. Vid. Pinkard (1999:160ss.).

<sup>46</sup> Algunos textos sugieren que el progreso político-jurídico es condición del progreso moral (cf. Kant, I., *Replanteamiento sobre la cuestión de si el género humano se halla en continuo progreso hacia lo mejor* [Erneuerte Frage: Ob das menschliche geschlecht im beständigen Fortschreiten zum Besseren sei, 1797], AA 07: 91; IHU, AA 08: 21), mientras que en otros textos se afirma, por el contrario, que la política debe “inclinarse” ante la fuerza de los preceptos morales, siendo así la moral, en cierto sentido, una condición de toda práctica política legítima (cf. KANT, PP, AA 08: 380). Sin embargo, otros escritos parecen indicar que lo moral y lo político constituyen aspectos relativamente autónomos y que el orden jurídico ha de evolucionar independientemente del perfeccionamiento moral de los individuos. Esta autonomía relativa entre la moral y la política resulta elocuentemente expresada en la observación kantiana según la cual “el problema del establecimiento del Estado tiene solución, incluso para un pueblo de demonios...” (KANT, ZeF, AA 08: 366). Para un análisis de las relaciones entre moral y política en la filosofía kantiana, vid. Gómez Caffarena (1996: 65-74); Camps (1998: 214-226).

<sup>47</sup> “Sólo hay una ley que por su naturaleza exige un consentimiento unánime. Es el pacto social: porque la asociación civil es el acto más voluntario del mundo; habiendo nacido todo hombre libre y dueño de sí mismo, nadie puede, bajo el pretexto que sea, someterle sin su consentimiento” (Libro IV, Cap. II: 262). Riley se refiere a una consecuencia fundamental de esta concepción voluntarista del contrato, que conduce, para el autor, a la concepción del orden político como orden puramente contingente, resultado de la libre decisión de quienes celebran el *contrato*. Vid. Riley (2001: 128).

<sup>48</sup> Vid. *supra*, pp. 4-5.

tiene como una de sus consecuencias más notables el vaciamiento del contenido democrático implícito en las nociones rousseauianas de *contrato* y *voluntad general*<sup>49</sup>.

### III. ALGUNAS CONSIDERACIONES FINALES

Pese a los insoslayables puntos de convergencia entre las ideas políticas de Kant y de Rousseau<sup>50</sup>, la posición irreconciliable que ambos asumen con respecto a la posibilidad (o imposibilidad) de una representación de la *voluntad general* parece instalar entre ambos un hiato insalvable. En cuanto a los motivos subyacentes a la renuencia de Kant a aceptar las consecuencias democráticas radicales que se derivan del principio rousseauiano de *voluntad general*, quizás debamos atender, en última instancia, a su concepción del orden social como condición *sine qua non* del estado de derecho. En efecto, la impugnación kantiana del derecho de resistencia, su exhortación a la más absoluta obediencia en el *uso privado* de la razón<sup>51</sup> y, finalmente, su argumentación a favor de una transferencia de la soberanía en favor de un poder público irresistible, parecen responder igualmente a la importancia (para muchos, excesiva) que Kant atribuye al orden social, llegando a incluso a anteponerlo –según ha sido señalado– a la libertad, la justicia y el derecho<sup>52</sup>. Consideramos que el supuesto básico subyacente a esta

<sup>49</sup> En tal sentido, señala González Vicén que mientras la *voluntad general* de Rousseau significa “la primacía del interés común y representaba, por eso, en último término, una máxima sobre los fines de la asociación política, la *voluntad unida* kantiana es un concepto que alude sólo a la posibilidad de una vinculación jurídica en la libertad”. González Vicén (1952: 68). De manera similar –añade el autor– la noción kantiana de *justicia* no ha de ser entendida como una reivindicación de la equidad social, sino como un principio puramente formal, que alude ante todo a las condiciones estrictamente jurídicas necesarias para la convivencia común. Vid. González Vicén (1952: 72). Polin parece coincidir con esta última apreciación al señalar que, en la filosofía política kantiana, el derecho no produce la *justicia*, sino antes bien la mera *legalidad*. Vid. Polin (1965: 77).

<sup>50</sup> Una enumeración exhaustiva de tales puntos de convergencia no sólo resultaría extensa, sino además problemática (a partir de nuestro análisis previo, podemos advertir, en efecto, que los principios rousseauianos resultan sustancialmente trasfigurados en el marco de la doctrina jurídica kantiana). No obstante ello, podemos mencionar –en términos muy generales– algunos aspectos que señalan una clara proximidad entre ambos pensadores, tales como su concepción de la libertad como un derecho natural (fundamental e inalienable) del hombre, su caracterización de la libertad política como sujeción a leyes autoimpuestas (esto es, su interpretación de la libertad en términos de *autonomía*), su concepción del estado civil como instancia en la que puede ser plenamente ejercido el derecho a la libertad, la importancia que ambos autores atribuyen a la educación como instrumento privilegiado para la promoción del progreso moral y político-jurídico del género humano, la distinción que ambos establecen entre *soberanía* y *gobierno*, el sentido normativo que ambos atribuyen a los conceptos de *contrato* y *voluntad general* y, finalmente, la centralidad que atribuyen al problema de la articulación entre la libertad y la sujeción legal. En lo que respecta puntualmente a la definición análoga de la libertad que hallamos en los escritos de ambos pensadores (cf. KANT, RL, AA 06: 314; ZeF, AA 08: 350; Rousseau, J-J., *Du contrat social*, Libro I, Cap. VIII: 187), si bien ambos identifican la libertad política como la obediencia a leyes autoimpuestas (o leyes a las que se ha dado consentimiento), resulta claro que para Kant la autoridad política no se deriva, propiamente, del *contrato*, puesto que éste no constituye un hecho histórico, sino una mera *idea* (ni constituye, por otra parte, un acto *voluntario*, sino que es caracterizado como el resultado de un deber práctico incondicionado). En *contrato* no implica, en síntesis, la exigencia de un *consentimiento* actual del pueblo, hecho que indica un distanciamiento respecto del modelo rousseauiano de justificación del poder político. Vid. Riley (1973: 451-451). Si Kant insiste en el carácter puramente *ideal* de la noción de *contrato*, es precisamente porque advierte que quienes consideran el *pacto social* como un hecho histórico, “pretenden reservar siempre al pueblo la facultad de rescindir ese contrato a discreción, en cuanto juzgue que se ha producido una violación flagrante del mismo” (KANT, TP, AA 08: 302). Vid. asimismo: KANT, RL, AA 06: 318. Riley señala que, en contraste con la concepción kantiana del contrato como una *idea de la razón*, Rousseau concibe el contrato en términos históricos. Vid. Riley (1982: 125ss.). En ello parece cifrarse el potencial democrático del *contrato*, entendido como un dispositivo político capaz de garantizar la justicia de las leyes y la ausencia de una sujeción del pueblo a un poder gubernamental despótico, que infringiera el principio de la *voluntad general*. Respecto de la importancia del *status* puramente ideal que Kant asigna al contrato en relación con el problema del derecho de resistencia, vid. Fernández Santillán (1996: 68-69); Bobbio (1969: 222).

<sup>51</sup> Cf. KANT, *Qué es la ilustración?* [*Was ist Aufklärung?*, 1784], WA, AA 08: 33-42.

<sup>52</sup> Señala Kersting, al respecto: “Despite all radicalism of legal Reason, under historical conditions of conflict, Kant gives preference to order over justice and preference to the authority of the state over the authority of human and civil rights”. Kersting (1992: 163).

primacía del *orden* en detrimento de la *libertad* es –como hemos sugerido en otro lugar<sup>53</sup>– la idea de que no es posible preservar el estado de derecho sin la existencia de un poder público que concentre el uso exclusivo de la coacción y que no pueda ser resistido por el pueblo bajo ninguna circunstancia. Esta idea, proyectada a la cuestión de la *soberanía*, parece conducir naturalmente a la conclusión de que la *voluntad pública* ha de ser necesariamente transferida –i.e. personificada en la figura de un representante que concentra la capacidad de decisión– no sólo porque únicamente de ese modo puede realizarse o constituirse una *voluntad pública* en sentido propio, sino además porque es preciso garantizar que los potenciales conflictos políticos y sociales entre los miembros de la sociedad civil no constituyan una amenaza para la subsistencia del orden legal<sup>54</sup>. Desde la perspectiva kantiana, parece necesario, pues, que el legítimo representante de la *voluntad general* sea reconocido como el único intérprete autorizado de dicha voluntad (y es por ello que Kant insiste en que sólo al poder legislativo corresponde juzgar si sus actos resultan acordes con los principios de *contrato* y de *voluntad pública*<sup>55</sup>, denegando así al pueblo toda capacidad de juzgar acerca del modo en que es administrada la constitución o de resistir legítimamente a los poderes instituidos, con lo cual tales poderes acaban por constituirse como el auténtico poder soberano<sup>56</sup>). El precario y complejo equilibrio implicado en la relación de representación se inclina, pues, en favor del representante, y este parece ser, para Kant, el precio necesario que ha de pagarse a fin de garantizar el estado de derecho, un precio que resultaría excesivo a los ojos de Rousseau, quien considera la delegación de la soberanía como una auténtica renuncia a la libertad (acto absolutamente inaceptable, incomprensible y absurdo desde la óptica rousseauiana)<sup>57</sup>.

Con todo, quizás la dificultad principal en la formulación kantiana del principio de la *voluntad general* no resida en las divergencias que dicho tratamiento introduce con respecto a la formulación rousseauiana del citado principio, sino en el interior mismo de la doctrina jurídica kantiana. En efecto, el carácter apriorístico que Kant asigna a la noción de una *voluntad pública* al proclamarla –“desde el punto de vista de las leyes de la libertad”– como origen último de todo poder soberano, parece quedar comprometido desde el momento en el que se deniega al pueblo el derecho de resistir a las autoridades instituidas, denegación que parece fundarse, a fin de

<sup>53</sup> Vid. Beade (inédito).

<sup>54</sup> En TP observa Kant que “si una ley pública es legítima y, por consiguiente, irreprochable (irreprehensible) desde el punto de vista del derecho, están también ligadas a ella la facultad de coaccionar y, por el otro lado, la prohibición de oponerse a la voluntad del legislador, incluso aunque no sea de obra; es decir, el poder que en el Estado da efectividad a la ley no admite resistencia (es irresistible), y no hay comunidad jurídicamente constituida sin tal poder, sin un poder que eche por tierra toda resistencia interior, pues ésta acontecería conforme a una máxima que, universalizada, destruiría toda constitución civil, aniquilando el único estado en que los hombres pueden poseer derechos en general” (KANT, TP, AA 08: 299, nuestro subrayado).

<sup>55</sup> Desde una perspectiva rousseauiana, cabría preguntarse hasta qué punto la *voluntad pública* kantiana constituye una auténtica *voluntad*, si sólo puede querer lo que el Jefe de Estado quiere, o sólo puede actuar tal como actúa este último. Vid. Atkinson (1992: 239).

<sup>56</sup> Esta enajenación o delegación absoluta de la soberanía en beneficio del representante queda registrada, en los textos kantianos, el uso ambiguo del concepto de *soberano*, término que en ciertos pasajes hace alusión al pueblo (cf. KANT, RL, AA 06: 315, 341), mientras que en otros alude en cambio al legislador (cf. KANT, RL, AA 06: 317-321), o incluso parece referir al monarca, esto es, al poder ejecutivo (cf. KANT, RL, AA 06: 320n.). Esta ambigüedad, lejos de constituir el resultado de meras imprecisiones conceptuales, revela aspectos verdaderamente problemáticos de la doctrina jurídica kantiana. Vid. Astorga (1996: 118).

<sup>57</sup> “Renunciar a su libertad es renunciar a su cualidad de hombre, a los derechos de la humanidad, incluso a sus deberes. No hay compensación posible para quien renuncia a todo. Semejante renuncia es incompatible con la naturaleza del hombre, y es privar de toda moralidad a sus acciones el privar a su voluntad de toda libertad. En fin, es una convención vana y contradictoria estipular por un lado una autoridad absoluta, y por otro una obediencia sin límites” (*Du contrat social*, Libro I, Cap. IV: 178).

cuentas, en consideraciones referidas a las consecuencias fácticas que tendría el reconocimiento de un derecho tal. Si bien en el contexto de lo que pretende ser una fundamentación racional *pura* de los principios del derecho, Kant declara que “desde el punto de vista de las leyes de la libertad” el soberano “no puede ser ningún otro más que el pueblo unido mismo” (KANT, RL, AA 06: 315), la necesidad de evitar actos de subversión que podrían conducir a la disolución del estado legal exige una delegación absoluta del poder soberano en beneficio de la autoridad o poder representante.

En *El conflicto de las facultades* [*Der Streit der Fakultäten*, 1798], hallamos una importante observación que –a nuestro juicio– pone evidencia los límites fácticos que se imponen a la tarea reflexiva de la razón, en lo que respecta al tratamiento de las cuestiones jurídico-políticas. En el marco de una reivindicación de la función propia y específica de la Facultad de Filosofía (a saber: la de juzgar racionalmente todo cuanto tenga que ver “con los intereses científicos, es decir, con la verdad”, KANT, SF, AA 07: 29) y una consiguiente delimitación de las tareas propias de las Facultades de Filosofía, Medicina y Derecho, afirma Kant (refiriéndose a de la labor propia del jurista):

“El jurista [...] rastrea las leyes que han de garantizar lo mío y lo tuyo (procediendo como debe en cuanto funcionario del Estado), no en su razón, sino en el código hecho público y sancionado por las más altas instancias. No sería justo exigirle comprobar la verdad y legitimidad de dichas leyes, ni tampoco encargarle su defensa contras las objeciones interpuestas por la razón. Pues, dando por sentado que los reglamentos establecen aquello que es justo, el cuestionarse si los propios reglamentos lo son es algo que debe ser rechazado de inmediato por los juristas como algo absurdo. Resultaría ridículo pretender dejar de obedecer a una voluntad externa y suprema por la mera suposición de que ésta no viene a coincidir con la razón. Ya que en eso se cifra precisamente el ascendiente [*Ansehen*] del gobierno, en no dejar a los súbditos la libertad de juzgar sobre lo justo y lo injusto según su propio criterio, sino conforme a la prescripción del poder legislativo” (KANT, SF, AA 07: 24-25, nuestro subrayado)<sup>58</sup>.

Así como al jurista le concierne un conocimiento exhaustivo de las leyes, mas no un examen racional de las mismas (en lo que atañe a su legitimidad, su justicia, e incluso a la concordancia de aquéllas con la razón), así también ha de exigirse a los súbditos que obedezcan las leyes establecidas, sin arrogarse la pretensión o el derecho de juzgar acerca de si las mismas son justas o injustas (acordes o no acordes con la razón) según un criterio propio, pues un juicio tal corresponde únicamente al poder legislativo, esto es: al supremo *Jefe del Estado*, caracterizado aquí –no casualmente– como “una voluntad externa y suprema”. Kant afirma, pues, que la razón (más precisamente: la exigencia de una concordancia entre las leyes y los preceptos racionales) no puede ser invocada por el pueblo como un motivo en el cual pudiese ampararse un acto de resistencia frente a las leyes estatuidas, o frente al poder político que garantiza su cumplimiento<sup>59</sup>. Con ello parece abandonar el marco estrictamente *apriorístico* en el que pretendía inscribir sus reflexiones político-jurídicas<sup>60</sup>. Si bien tanto la idea de que

<sup>58</sup> Citamos la versión española: Kant, I., *La contienda entre las facultades de filosofía y teología*, traducción de R. Rodríguez Aramayo, Madrid: Trotta, 1999.

<sup>59</sup> Astorga señala, en relación con este punto, que Kant se aparta aquí de principios básicos del iusnaturalismo lockeano, por cuanto asigna al derecho positivo primacía sobre el derecho natural. Cf. Astorga (1996: 16).

<sup>60</sup> En efecto, ha sido señalado que, si bien al invocar el principio rousseauiano de *voluntad general* Kant parece mantenerse dentro de los límites de una fundamentación *a priori* del derecho, adopta, sin embargo, una posición hobbesiana en sus reflexiones acerca

la existencia de un poder irresistible es condición *sine qua non* del estado jurídico como la idea de que la *autoridad* del gobierno se cifra, precisamente, en no admitir resistencia alguna podrían ser interpretadas como argumentos puramente racionales (*i.e. a priori*), entendemos que no son éstos los supuestos únicos que motivan la posición conservadora que Kant asume al negar toda legitimidad al acto de resistencia (incluso en el supuesto caso de sujeción a un poder absolutamente despótico). En efecto, la consideración de las consecuencias fácticas que acarrearía el reconocimiento de un derecho de resistencia (en lo relativo a la preservación del orden público) parece cobrar un peso igualmente importante. En otras palabras: el derecho de resistencia no sólo es rechazado a través de argumentos puramente *apriorísticos*, sino que convergen en la argumentación kantiana intereses de orden empírico, que conducen a afirmar la exigencia de una obediencia absoluta del pueblo a las leyes y a las autoridades públicas vigentes, incluso en el caso de leyes injustas, que no coincidiesen con la razón, o en caso de un poder despótico que procediera de manera contraria a los principios racionales del *contrato* y de una *voluntad pública*. En efecto, no es *lógicamente* necesario (no es un principio racional *a priori*) que la resistencia popular activa (o, en síntesis, el conflicto social) tenga como consecuencia la disolución del estado de derecho (e incluso hay quienes consideran que el conflicto es un componente saludable e indispensable en las sociedades democráticas).

En el marco de una *doctrina pura del derecho (o metafísica jurídica)*, la exhortación kantiana a una obediencia absoluta e incondicionada del pueblo, incluso ante un poder irracional —o ante leyes que resultasen *contrarias a la razón*—, resulta problemática. Si bien una justificación exhaustiva de esta última observación exigiría el análisis pormenorizado de una serie de aspectos doctrinales que, por razones de espacio, no hemos podido abordar aquí en profundidad, el análisis previo acerca del concepto kantiano de *voluntad pública* ha permitido traer a la luz importantes aspectos —y problemas— de la teoría jurídico-política kantiana, contribuyendo asimismo a un esclarecimiento parcial de la conexión entre dos de los pensadores más influyentes en el desarrollo de la filosofía política moderna y contemporánea.

**RESUMEN:** En este trabajo proponemos analizar el concepto de *voluntad pública* formulado por Kant en los *Metaphysische Anfangsgründe der Rechtslehre* (1797), a fin de considerar su conexión con la noción de *voluntad general* desarrollada por Rousseau en *Du contrat social* (1762). El análisis y reconstrucción de la argumentación kantiana referida a la necesidad de una representación o personificación de la *voluntad pública* en la figura de un Jefe de Estado permitirá reflexionar acerca de un aspecto doctrinal que parece instalar una distancia insalvable entre ambos filósofos, incidiendo además en el tratamiento kantiano de importantes problemas jurídico-políticos específicos (particularmente, en su impugnación del llamado Derecho de resistencia [*Widerstandsrecht*]).

**PALABRAS CLAVE:** contrato - soberanía - voluntad general - representación.

---

de la soberanía (y, en particular, en su posición respecto del derecho de resistencia), abriéndose así una tensión quizás insalvable en el interior de su doctrina jurídica. *Vid.* Astorga (1996: 102-109). En este punto, como en otros, la posición conservadora asumida por Kant lo aproximan al modelo hobbesiano de justificación del poder político. *Vid.* Astorga (1998: 3-12).

**ABSTRACT:** In this paper I analyze the concept of a *public will* formulated in Kant's *Metaphysische Anfangsgründe der Rechtslehre* (1797), with the aim of considering its connection with the notion of a *general will* presented by Rousseau in *Du contrat social* (1762). The analysis and reconstruction of the Kantian argument concerning the demand for a representation or personification of the *public will* in the figure of a Head of State will allow us to reflect on a doctrinal aspect which not only appears to establish an irreducible distance between both philosophers but also has an impact in the Kantian treatment of important political and juridical issues (particularly, in his impugnation of the Right of Resistance [*Widerstandsrecht*]).

**KEYWORDS:** contract – sovereignty – general will – representation.

## BIBLIOGRAFÍA

- Abellán, Joaquín, “En torno al concepto de ciudadano en Kant: comentario de una aporía”, en R. Rodríguez Aramayo, J. Muguerza y C. Roldán (eds.), *La paz y el ideal cosmopolita de la Ilustración. A propósito del bicentenario de Hacia la paz perpetua de Kant*, Madrid: Tecnos, 1996, pp. 239-258.
- Astorga, Omar, *El pensamiento político de Kant. Estudio de su teoría del Derecho y del Estado a partir de la obra de Hobbes*, Caracas: Vicerrectorado Académico de la Universidad Central de Venezuela, 1996.
- Astorga, Omar, “Principales tendencias interpretativas sobre la influencia del modelo hobbesiano en el pensamiento político de Kant”, *Episteme* (Caracas), 18, 3 (1998), pp. 3-12.
- Atkinson, Ronald, “Kant's Moral and Political Rigorism”, en H. Williams (ed.), *Essays on Kant's Political Philosophy*, United Kindom: The University of Chicago Press, 1992, pp. 228-248.
- Beade, Ileana, “Acerca del método crítico-trascendental y su aplicación en la Filosofía kantiana del Derecho”, *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho* (México), 25 (2006), pp. 137-164.
- Beade, Ileana, “Liberalismo y republicanismo en la concepción kantiana de «ciudadanía»”, *Reflexión Política* (Colombia) 9, 17 (2007), pp. 58-74.
- Beade, Ileana, “Consideraciones acerca del concepto de *libertad* en el marco de la teoría kantiana del contrato”, en M. Berrón, A. Gonzalo, I. Prono (comps.), *Acción, pasión y racionalidad. Investigaciones filosóficas*, Santa Fe: Ediciones de la Universidad Nacional del Litoral, 2008, pp. 82-87.
- Beade, Ileana, “Consideraciones acerca de la concepción kantiana de la *libertad* en sentido político”, *Revista de Filosofía* (Chile), 6 (2009), pp. 25-42.
- Beade, Ileana, “*Libertad y Naturaleza* en la Filosofía kantiana de la Historia”, *Daimon* (Murcia), 54 (2011), pp. 25-44.
- Beade, Ileana, “Ciudadanos activos y pasivos. Un análisis crítico de las reflexiones kantianas acerca del derecho de ciudadanía”, *Revista de Filosofía* (Universidad Iberoamericana, México), 132 (2012), pp. 83-104.
- Beade, Ileana, “La impugnación del derecho de resistencia en el marco de la Filosofía kantiana del Derecho”, inédito, de próxima aparición en un volumen colectivo dedicado a la filosofía kantiana (Editorial Prometeo, Bs. As.).
- Bertomeu, María Julia, “Las raíces republicanas del mundo moderno: en torno a Kant”, en M. J. Bertomeu, A. F. Doménech (comps.), *Republicanismo y democracia*, Buenos Aires: Miño y Dávila, 2005.
- Bielefeldt, Heiner. “Autonomy and Republicanism: Immanuel Kant's Philosophy of Freedom”, *Political Theory*, 25, 4 (1997), pp. 524-558.
- Bobbio, Norberto, *Diritto e stato nel pensiero di Emmanuele Kant*, Turín: G. Giappichelli, 1969.

- Bobbio, Norberto, *Estudios de historia de la filosofía: De Hobbes a Gramsci*, traducción española de J. C. Bayón, Madrid: Debate, 1985.
- Camps, Victoria, “Ética y política: ¿qué podemos esperar?”, en E. Guisán (ed.), *Esplendor y miseria de la ética kantiana*, Barcelona: Anthropos, 1998, pp. 214-226.
- Carracedo, José R., “El influjo de Rousseau en la filosofía práctica de Kant”, en E. Guisán (comp.), *Esplendor y miseria de la ética kantiana*, Barcelona: Anthropos, 1988, pp. 29-74.
- Carracedo, José R., *Rousseau en Kant*. Bogotá: Universidad externado de Colombia, 1998.
- Colomer, José Luis, “Algunos apuntes sobre Kant y la libertad política”, *Doxa*, 15-16 (1994), pp. 581-594.
- Fernández Santillán, José, *Locke y Kant. Ensayos de filosofía política*, México: Fondo de Cultura Económica, 1996.
- Gómez Caffarena, José, “La conexión de la política con la ética (¿logrará la paloma guiar a la serpiente?)”, en R. Rodríguez Aramayo, J. Muguerza, C. Roldán (eds.), *La paz y el ideal cosmopolita de la Ilustración. A propósito del bicentenario de Hacia la paz perpetua de Kant*, Madrid: Tecnos, 1996, pp. 65-74.
- González Vicén, Felipe, *La filosofía del Estado en Kant*, Universidad de la Laguna, 1952.
- Hancock, Roger, “Kant and Civil Disobedience”, *Idealistic Studies*, 5 (1975), pp. 164-176.
- Kant, Immanuel, *Kant's gesammelte Schriften*, hrsg. von der Königlich Preussischen, bzw. der Deutschen Akademie der Wissenschaften (vol. I-IX), Berlín *et alia*, 1902 ss.
- Kant, Immanuel, *Crítica de la razón pura [Kritik der reinen Vernunft, 1781/1787]*, traducción de M. Caimi, Buenos Aires: Colihue 2007.
- Kant, Immanuel, “Respuesta a la pregunta qué es la ilustración?” [Was ist Aufklärung?, 1784], en *Filosofía de la ilustración*, traducción de Emilio Estiú y L. Novacassa, La Plata: Terramar, 2004.
- Kant, Immanuel, *Ideas para una Historia Universal en clave cosmopolita [Idee zu einer allgemeinen Geschichte in weltbürgerlicher Absicht, 1784]*, traducción de C. Roldán Panadero y R. Rodríguez Aramayo, Madrid: Tecnos, 1994.
- Kant, Immanuel, *Teoría y práctica [Über den Gemeinspruch: Das mag in der Theorie richtig sein taugt aber nicht für die Praxis, 1793]*, traducción de M. Palacios, F. Pérez López y R. Rodríguez Aramayo, Madrid: Tecnos, 1993.
- Kant, Immanuel, *Sobre la paz perpetua [Zum ewigen Frieden, 1795]*, traducción de J. Abellán, Madrid: Tecnos, 1996.
- Kant, Immanuel, *Metafísica de las costumbres [Die Metaphysik der Sitten, 1797]*, traducción de A. Cortina Orts y J. Conill Sancho, Madrid: Tecnos, 1994.
- Kant, Immanuel, *La contienda entre las facultades de filosofía y teología [Der Streit der Fakultäten, 1798]*, traducción de R. Rodríguez Aramayo, Madrid: Trotta, 1999.
- Kant, Immanuel, *Pedagogía [Ueber Pädagogik, 1804]*, traducción de L. Luzuriaga y J. L. Pascual, Madrid: Akal, 1991.
- Kaufman, Arthur, “Reason, Self-legislation and Legitimacy: Conceptions of Freedom in the Political Thought of Rousseau and Kant”, *The Review of Politics*, 59, 1 (1997), pp. 25-52.
- Kelly, George, “A general overview”, en P. Riley (ed.), *The Cambridge Companion to Rousseau*, Cambridge: Cambridge University Press, 2001, pp. 8-56.

- Kersting, Wolfgang, *Wohlgeordnete Freiheit*, Berlín: Walter de Gruyter, 1984.
- Kersting, Wolfgang, “Kant’s Concept of the State”, en H. Williams (ed.), *Essays on Kant’s Political Philosophy*, United Kingdom: The University of Chicago Press, 1992, pp. 143-165.
- Ludwig, Bernd, “Kommentar zum Staatsrecht (II) §§ 51-52”, en O. Höffe (ed.), *Metaphysische Anfangsgründe der Rechtslehre*, Berlín: Akademie Verlag, 1999, pp. 173-194.
- Mulholland, Leslie, *Kant’s System of Rights*, New York: Columbia University Press, 1990.
- Nicholson, Peter, “Kant on the Duty Never to Resist the Sovereign”, *Ethics*, 86, 3 (1976), pp. 214-230.
- Patrone, Tatiana, “Kant’s Rechtslehre and Ideas of Reason”, en S. Baiaus, S. Pihlström, H. Williams (eds.), *Politics and Metaphysics in Kant*, Cardiff, 2011, pp. 115-133.
- Pettit, Philip, “Liberalismo y republicanismo”, en F. Ovejero, J. Martí, R. Gargarella (comps.), *Nuevas ideas republicanas. Autogobierno y libertad*, Barcelona: Paidós, 2004 (a), pp. 115-135.
- Pettit, Philip, *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno*, Barcelona: Paidós, 2004 (b).
- Pinkard, Terry, “Kant, Citizenship, and Freedom (§§41-52)”, en O. Höffe (ed.), *Metaphysische Anfangsgründe der Rechtslehre*, Berlín: Akademie Verlag, 1999, pp. 155-172.
- Pippin, R., “Dividing and Deriving in Kant’s Rechtslehre”, en O. Höffe (ed.), *Metaphysische Anfangsgründe der Rechtslehre*, Berlín: Akademie Verlag, 1999, pp. 63-85.
- Pippin, Robert, “Mine and thine? The Kantian State”, en P. Guyer (comp.), *The Cambridge Companion to Kant and Modern Philosophy*, Cambridge: Cambridge University Press, 2007, pp. 416-446.
- Polin, Raymon, *Rousseau et la philosophie politique*, París: P.U.F., 1965.
- Riley, Patrick, “On Kant as the most adequate of the social contract theorists”, *Political Theory*, I, 4 (1973), pp. 450-471.
- Riley, Patrick, *Will and Political Legitimacy. A critical exposition of Social Contract Theory in Hobbes, Locke, Rousseau, Kant and Hegel*, Harvard: Harvard University Press, 1982.
- Riley, Patrick, “Rousseau’s General Will”, en P. Riley (ed.), *The Cambridge Companion to Rousseau*, Cambridge: Cambridge University Press, 2001.
- Ripstein, Arthur, *Force and Freedom. Kant’s Legal and Political Philosophy*, Cambridge: Harvard University Press, 2009.
- Rodríguez Aramayo, Roberto, “La filosofía kantiana del Derecho a la luz de sus relaciones con el formalismo ético y la Filosofía crítica de la Historia”, *Isegoría*, 9 (1986), pp. 15-36.
- Rousseau, Jean-Jacques, *Du contrat social*, París, Gallimard, 1964.
- Rousseau, Jean-Jacques, *Del contrato social*, traducción de M. Armiño, Madrid: Alianza, 1996.
- Schklar, Judith, *Men and Citizens: A Study of Rousseau’s Social Theory*, Cambridge: Cambridge University Press, 1969.
- Schklar, Judith, “General Will”, in P. Wiener (de.), *Dictionary of the History of Ideas*, New York: Scribner’s, 1973, vol. 2, pp. 275-277.
- Skinner, Quentin, “La libertad de las repúblicas: ¿un tercer concepto de libertad?”, *Isegoría*, 33 (2005), pp. 19-49.
- Thompson, Kevin, “Kant’s Transcendental Deduction of Political Authority”, *Kant-Studien*, 92 (2001), pp. 62-78



Velasco Gómez, Ambrosio, “La concepción republicana de Kant”, *Episteme* (Caracas), 25, 2 (2005), pp. 109-122.

Weinrib, Ernst, “Law as Idea of Reason”, en H. Williams (ed.), *Essays on Kant's Political Philosophy*, United Kingdom: The University of Chicago Press, 1992.

Williams, Howard, “Kant's Concept of Property”, *The Philosophical Quarterly*, 27, 106 (1977), pp. 32-40.

Williams, Howard, “Metamorphosis or Palingenesis. Political change in Kant”, *The Review of Politics*, 63, 4 (2001), pp. 693-722.

Williams, Howard, “Metaphysical and not just Political”, en S. Baiaus, S. Pihlström, H. Williams (eds.), *Politics and Metaphysics in Kant*, Cardiff: University of Wales Press, 2011, pp. 215-234.

Wit, Ernst J., “Kant and the Limits of Civil Obedience”, *Kant-Studien*, 90 (1999), pp. 285-305.

---

Recebido / Received: 14.12.2012

Aprovado / Approved: 3.2.2013

